



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del día seis de diciembre del año dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas número **CAM-V-JC-005-2013-5**, ha sido instruido contra los señores: **Nelson Rolando Paniagua Argueta**, Ex Director y Ex Presidente CDE, del uno de enero de dos mil siete al cuatro de junio de dos mil siete; **Sandra Elizabeth Muñoz Molina**, Ex Tesorera, del uno de enero de dos mil siete al cuatro de enero de dos mil siete; **Doris Elizabeth Dimas de Ruiz**, Ex Tesorera, del uno de enero de dos mil siete al cuatro de junio de dos mil siete; **Jose Antonio Hernández**, Ex Director y/o Ex Presidente CDE, del cinco de junio de dos mil siete al veintiséis de enero de dos mil diez; **Andrés Ortiz Meléndez**, Ex Tesorero, del cinco de junio de dos mil siete al nueve de septiembre de dos mil siete; **Donatila González de Martínez**, Ex Consejal Maestro c/f, del nueve de septiembre de dos mil cinco al nueve de septiembre de dos mil siete; **Doris Elizabeth Dimas de Ruiz**, Ex Tesorera, del dieciséis de noviembre de dos mil siete al dieciséis de diciembre de dos mil ocho; **Luis Fernando Martínez Gámez**, Ex Consejal Maestro c/f, del dieciséis de noviembre de dos mil siete al dieciséis de noviembre de dos mil nueve; **Jose René Grande Lemus**, Tesorero, del veinticinco de noviembre de dos mil nueve al veinticinco de noviembre del dos mil once; Lic. **América Marisol Peñate Guardado** (conocida en el presente proceso como América Marisol Peñate), Encargada de Recursos Humanos – Director Departamental de Educación de San Salvador, del dos mil nueve al dos mil once; **Carlos Arnoldo Hernández Hernández**, Consejal Maestro c/f, del veinticinco de noviembre de dos mil nueve al veinticinco de noviembre del dos mil once; **Reina Ana Miriam Hernández de Mira**, Directora y/o Presidente del CDE, del veintisiete de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil once; **María Bessie Portillo de Aguilar**, Sub Directora/Presidenta Suplente, del dieciséis de noviembre de dos mil siete al veinticinco de noviembre de dos mil once; **Miriam del Carmen Torres Márquez de Meléndez**, Sub Directora CDE, del nueve de junio de dos mil ocho al dos mil nueve; **Cristina Janneth Manzanares Hércules**, Contadora Institucional del CDE, del dos mil nueve al dos mil once; Lic. **Vilma Lilian Sorto de Benavides**, Directora Dirección Departamental de Educación de San Salvador, del dos mil nueve al dos mil once y **Ronald Enrique Alas Sansur**, Docente, del dos mil siete al dos mil once; quienes fungieron en tales cargos, en el **Centro Escolar “General Francisco Morazán” del Municipio y Departamento**



de San Salvador, de conformidad con el **Informe de Examen Especial por Denuncia Ciudadana a las Operaciones Administrativas y Financieras**, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil once, proveniente de la Dirección de Auditoría Cuatro de esta Corte de Cuentas.

Han intervenido en ésta instancia la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República —en adelante FGR—, tal como consta de folios 80 a folios 82 todos frente. Y en su carácter personal los señores: **América Marisol Peñate Guardado** (conocida en el presente proceso como América Marisol Peñate), **Carlos Arnoldo Hernández Hernández**, **María Bessie Portillo de Aguilar**, **Miriam del Carmen Tórres Márquez de Meléndez**, **Vilma Lillian Sorto de Benavides** y **Cristina Janneth Manzanares Hércules**. En su carácter de Defensora Particular la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, en representación del señor **Jose Antonio Hernández**. En sus caracteres de Defensores Públicos: Licenciada **Mónica Ivette Olivo**, en representación de las señoras: **Reina Ana Miriam Hernández de Mira**, **Sandra Elizabeth Muñoz Molina** y **Donatila González de Martínez**; Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en representación del señor **Luis Fernando Martínez Gámez**; Licenciada **Elba Elena Guerrero de Barriere**, en representación del señor **Nelson Rolando Paniagua Argueta**; No así los señores: **Ronald Enrique Alas Sansur**, **Jose Rene Grande Lemus**, **Andrés Ortiz Meléndez** y **Doris Elizabeth Dimas De Ruiz**, no obstante haber sido legalmente emplazados; tal como consta en autos de folios 320 vuelto y 357 frente.

**LEÍDOS LOS AUTOS; Y,  
CONSIDERANDO:**

- I. Que el día cuatro de enero del año dos mil trece, se recibió en ésta Cámara el Informe de Auditoría de Examen Especial anteriormente relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, teniéndose por recibido mediante auto emitido a las catorce horas veinte minutos del día ocho de enero del dos mil trece, el cual consta a folios 58 frente, ordenándose en el mismo proceder al respectivo análisis e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a fin de establecer los reparos atribuibles a cada funcionario y/o empleado actuante; asimismo, se mando Notificar al señor Fiscal General de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



República, acto procesal de comunicación que consta a folios 59 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República –en adelante Ley CCR-.

II. De conformidad a lo que establecido en el Artículo 67 de la Ley CCR, éste Tribunal de Cuentas, previo análisis efectuado al relacionado Informe de Auditoría, emitió el correspondiente **PLIEGO DE REPAROS** con número **CAM-V-JC-005-2013-5**, a las nueve horas veinte minutos del día doce de febrero del año dos mil trece, deduciéndose la cantidad de **SIETE REPAROS**, en los cuales se atribuyó Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a los servidores actuantes, de acuerdo con el Artículo 54 y 55 de la citada Ley, mismo que corre agregado de folios 59 vuelto a folios 65 frente y vuelto; ordenándose al emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los Reparos atribuidos en su contra.

III. De folio 80 a folios 82 corre agregado el escrito, credencial y acuerdo presentados por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República. Asimismo, **A)** De folios 83 a folios 84 se agregó el escrito de defensa presentado por la señora **María Bessie Portillo de Aguilar**, mediante el cual expresó literalmente lo siguiente: *...”Reparo # 1: Según dicho reparo relacionan con mi persona, que existen desembolsos a diferentes proveedores, pagos a favor de diferentes corporaciones y contratación de servicios, etc., los cuales no tiene respaldo en los procedimientos establecidos. Respuesta a Reparo # 1: Manifiesto que soy subdirectora en funciones del turno de la mañana, (adhonorem), ya que mi sueldo es como docente y durante los 12 años de colaborar en la subdirección, nunca he recibido sobresueldo como subdirectora; por lo tanto el trabajo que realizo nada más tiene que ver con aspectos disciplinarios, y nunca he estado ni estoy presente en reuniones con el Consejo Directivo Escolar de la Institución, lo cual ustedes pueden verificar ya que en las actas no existe ninguna firma que pruebe que yo tenga que ver con contratos de proveedores, de servicios o pagos de diferente índole; ni mucho menos tener acceso a lo económico, jamás se me ha informado de la existencia económica ni mucho menos en que se gasté o se gasta, por lo tanto no puedo responderles ni ayudar en nada -relacionado a lo económico. Así mismo le manifiesto que anteriormente, fui relacionada de la misma manera, y por lo tanto adjunto fotocopias que constan de 27 folios en donde fui declarada libre y solvente de toda responsabilidad, la cual me fue extendida por el*



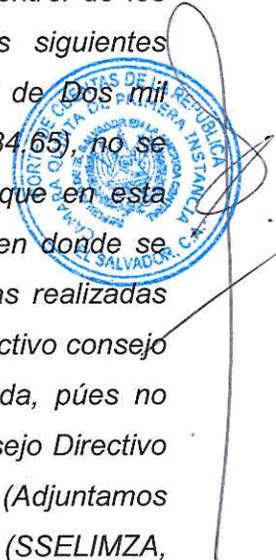
juez de cuentas Licenciado Santiago Anibal Osegueda R . ya que solicite mi finiquito y no me lo pudieron entregar por no haberse elegido hasta el momento Presidente de la Corte de Cuentas, así mismo entiendo que no puedo ser juzgada por lo mismo dos veces. Reparos: Reparos 6: Mi relación en este reparo es en la No elaboración de actas de traspaso de los bienes y entrega de funciones del Consejo Directivo Escolar Respuesta a Reparos # 6: Para lo cual manifiesto lo mismo que en la anterior, NUNCA asisto a reuniones del Consejo Directivo Escolar, ya que mi persona no tiene competencia de asistir a dichas reuniones, ni mucho menos firmar o elaborar actas; pues jamás se me ha convocado a dichas reuniones; que si bien tengo entendido que al solicitármelo el director (a) en ausencia de él, podría sustituido; pero jamás se ha dado la oportunidad de representar a la dirección en ninguna reunión, por lo tanto tampoco puedo explicar ni responder ante tal reparo. Reparos # 7: SE me relaciona referente a los reportes del Registro y Control de Asistencia del personal del turno de la tarde, que fueron enviados extemporáneamente a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, referente al profesor Ronald Enrique Alas Sansúr. Respuesta a Reparos # 7 Manifiesto que yo soy la subdirectora del turno de la mañana, y envié los reportes exclusivamente del turno que me corresponde, ya que dicho profesor Alas Sansur es del turno de la tarde y por lo tanto no soy la encargada de enviar dichos reportes ya que la encargada de este turno es la subdirectora de la tarde, Lic. Mirian de Meléndez, por lo tanto mi persona no lleva ni envía dichos reportes, ya que la competencia de dichos registros es exclusivamente de la Subdirección del turno de la tarde, por lo tanto no puedo responder a dicho reparo.”... **B)** De folios 114 frente y vuelto se agregó el escrito de defensa presentado por la señora **Mirian Del Carmen Torres de Meléndez**, mediante el cual expresó literalmente lo siguiente: ..”REPARO NUMERO SEIS. Responsabilidad Administrativa Al revisar el libro de actas del CDE, del Centro Escolar General Francisco Morazán, el equipo de auditores comprobó que en junio de 2007, por renuncia de varios miembros hubieron cambios en la composición de CDE entre ellos la del director y presidente, de acuerdo al acta de integración del CDE y resolución No 06- 471-07 de fecha 5 de junio de 2007 emitida por la Dirección Departamental donde, tanto el presidente saliente como el entrante del Consejo Directivo Escolar, no elaboraron el Acta de traspaso de los Bienes, ni el Acta de Cierre y Entrega de Funciones. La deficiencia se debió a que tanto el tanto el Consejo Directivo Escolar, saliente como el entrante del centro educativo, hicieron caso omiso de la normativa y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, especialmente los directores del Centro Educativo quienes tienen la representación legal de dicho centro. Como resultado se genera incumplimiento de la normativa, desorden administrativo y financiero, además de dificultar la deducción y determinación de responsabilidades. Infringiendo la normativa y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, en el documento 1, paso a paso para la Integración,



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



legalización y funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, romanos X, que debe hacerse para reconocer a los Nuevos Miembros del Consejo cuando ha finalizado el periodo de los dos años. Contestando a lo que se me cuestiona por lo que explico lo siguiente: Que no tengo nada que ver con la auditoría que realizaron los señores de la corte de cuentas en este desorden administrativo que se menciona, estoy exenta de toda responsabilidad anexando las fotocopias de la actas redactadas de los periodos mencionados desde la página veinticuatro a la setenta y ocho, no participé en ninguna reunión como lo podrán verificar revisando mi nombre y firma la cual no aparece en ninguna de las actas que se llevaron a cabo dichas convocatorias, con lo que compruebo no firme ninguna de la actas por lo que la responsabilidad hacia mi persona son equivocadas por no estar presente en esas reuniones. Por todo lo anterior pido por favor me admita el escrito que se me ponga por parte y que se me absuelva de toda responsabilidad.”... **C)** De folios 159 a folio 160 frente y vuelto se agregó el escrito de defensa presentado por la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en su Calidad de Defensora Pública del señor **Luis Fernando Martínez Gámez**, mediante el cual expresó literalmente lo siguiente: ...” **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO UNO.** Según auditoria comprobó que no existe la documentación de soporte que respalde el control de los pagos ni de los procesos de adquisición y contratación según las siguientes adquisiciones: a) Pago a favor de Corporación Digital, por la cantidad de Dos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares con sesenta y cinco centavos (\$2,684.65), no se encontró la documentación que justifique el concepto de pago. Por lo que en esta oportunidad adjuntamos fotocopias de las facturas números 0623-0610, en donde se comprueba que se realizaron estos pagos por compras de computadoras realizadas cuando estaba como Director el Prof. Nelson Rolando Paniagua y el respectivo consejo Directivo Escolar, quienes al finalizar su período dejaron una gran deuda, pues no cancelaron dichas computadoras, teniendo que efectuar los pagos el Consejo Directivo que lo sustituyo, puesto que la Empresa cobraba por el equipo vendido, (Adjuntamos fotocopias de facturas). b) Pago en el año 2009 a la empresa de seguridad (SSELIMZA, SA. de CV.) por la cantidad de 5 16,040.00. Fueron pagadas esas cantidades a dicha empresa en concepto de vigilancia y seguridad, ya que cuando se ingresó la Directiva entrante no se le había cancelado unos meses y decidimos seguir trabajando con dicha empresa, que Fue contratada por el Director anterior, ya que no se contó con la asesoría necesaria para saber bajo qué términos se debían adquirir estos servicios. Mi representado personalmente manifiesta que su finalidad fue el de tratar de que la institución no se viera afectada al quedar sin vigilancia cierto tiempo y el brindar seguridad a los alumnos, personal docente y bienes de la institución. (Anexo contrato). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO DOS.** a) Se detalla que para el año 2007; hubieron desembolsos por la cantidad de \$1 5,600 dólares, a razón



de 51,300.- dólares mensuales, en concepto de servicios de vigilancia y seguridad proporcionados por la Empresa Sistemas de Seguridad y Limpieza SA. de C.V.(SSELIMZA). Según contrato anteriormente mencionado de fecha uno de enero de dos mil siete, Fue firmado por el señor Nelson Rolando Paniagua Director anterior de la Institución y del CDE anterior, con Fecha uno de enero de dos mil siete. Cuando se inicio la gestión de mi representado ya existía este contrato el cual establece en la cláusula VI "que se da por revalidado a la fecha de su vencimiento si ninguna de las partes a notificado lo contrario" b) Sc detalla la misma situación del literal a) referente al año 2008; la cual respondemos de la misma manera que el literal a), en donde el contrato en el numeral VI referente a la vigencia del contrato expresa que "este contrato podrá ser prorrogado por un período igual siempre y cuando las partes estén de acuerdo." e) Que en el año 2011 la administración del Centro Escolar realizo pagos hasta por la cantidad de \$ 18,720.- dólares, en razón de \$ 1,560.-dólares por mes en concepto de servicios de vigilancia y seguridad a la Empresa (PROPERIN 5. A DE C.V). Al respecto manifestamos que mi representado a esa fecha ya había terminado sus funciones en base a resolución número 06-927-07 que se adjunta a las presentes en donde establece que los integrantes durarán en sus funciones hasta el 16 de noviembre del año 2009. **REPARO NUMERO TRES.** Detalla sobre el pago realizado de 5 888.- dólares a la Profesora Flor García de Hernández la cual no debió de salir de los fondos del Centro Escolar por lo que tienen que responder de dicho pago el Director como el Tesorero y Concejal de maestros con firma del CDE que realizaron el pago. Al respecto comentamos que por problemas que tenía la profesora de 1-ernández con las alumnas, el CDE decidió no asignarle horas clase. Posteriormente ella demando al CDE ante la Junta de la Carrera Docente, la cual resolvió que el CDE le pagara los días no 1 laborados y se le restituyera en su puesto. El Fallo no decía explícitamente la forma en que se le cancelara el salario. Por ser un acto o situación institucional se le pago con Fondos de la Institución, ya que como ex-concejal su situación no contemplaba que lo iba a realizar con dinero propio. (Adjuntamos fotocopia número 290307 página 81. En Auditoria realizada por el MINED no se hizo ninguna observación al respecto. (Anexo fotocopia donde se manifiesta la incapacidad de las alumnas). **REPARO NÚMERO CINCO** Se refiere a que la Administración del Centro Escolar General Francisco Morazán, realizó pagos a proveedores que corresponden a años anteriores, con fondos del siguiente presupuesto, sin que existan las razones y justificaciones que soporten dichos pagos. Respuesta: Estos pagos realizados a proveedores que corresponden a años anteriores se debió a que el Consejo Directivo Escolar anterior adquirió ciertos compromisos en compras y no hizo efectivo el pago. Y en auditoría realizada por el MINED no hizo observaciones por haber cancelado esas compras. **REPARO NUMERO SEIS.** 1-lace referencia que según en el Libro de Actas del CDE del Centro Escolar General Francisco Morazán en junio del año 2007 se comprobó que hubieron cambios



372

en la composición del CDE, entre ellos la del director y presidente de acuerdo de acta de Integración del CDE y resolución número 06-471-07 de fecha cinco de junio de 2007 emitida por la Dirección Departamental, no fueron elaboradas acta de traspaso de los Bienes, ni el Acta de Cierre y Entrega de Funciones. Respuestas: Las referidas actas de traspaso de los bienes no se realizaron en el tiempo estipulado, lo mismo que acta de cierre y entrega de funciones ya que el CDE anterior nunca quiso hacerlo. Todo lo que se les acumula es por el desorden que tuvo el consejo directivo escolar saliente que no quiso reunirse con el entrante para entregar, hasta que se presionó por la autoridad del Ministerio e intervino directamente el Gerente de Calidad Lic. Ricardo Orellana, motivo por el cual se elaboraron estas actas tres meses después las cuales anexamos a las presentes las cuales si Fueron elaboradas. Acta numero SI de traspaso de bienes propiedad del Centro Escolar General Francisco Morazán, acta número 52 que se refiere al cierre de funciones, acta número 53 que se refiere al traspaso de bienes, acta número 54 en donde consta las irregularidades cometidas por los miembros del período 2005 al 2007, acta número 55 en donde se integra el consejo entrante, acta 56 de protesta de ley, acta numero 57 acta de traspaso de los bienes propiedad del Centro Escolar General Francisco Morazán , Acta número 58 de Cierre de Funciones, acta números 59-60-61.”. **D)** De folios 208 a folio 211 frente y vuelto se agregó el escrito de defensa presentado por la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, en representación del señor **José Antonio Hernández**, mediante el cual expresó literalmente lo siguiente: **...REPARO NUMERO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL. A)** Comentario de la Administración: Esta operación se realizó el 13 de abril de 2007 cuando estaba como director el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta y yo tomé posesión como director el 16 de mayo de 2007, según consta en el acta No. 38 de la cual adjunto copia. **B)** Comentario de la Administración Cuando tomamos posesión de la administración del Centro Escolar “General francisco Morazán” el i6 de Mayo de 2007, ya se había realizado la contratación del servicio de vigilancia y seguridad a la Empresa Sistema de Seguridad y Limpieza S.A. de C.V. (SSELIMZA S.A. DE C.V.), con fecha i de Enero de 2007 por el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta, según contrato del cual adjunto fotocopia. Esta empresa no era el primer contrato que firmaba ya que en años anteriores había prestado sus servicios a la institución. **REPARO NUMERO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Comentario de la Administración: Cuando tomamos posesión de la administración del Centro Escolar “General Francisco Morazán” el i6 de mayo de 2007, ya se había realizado la contratación del servicio por el profesor Nelson Rolando Paniagua, por lo cual adjunto la copia del correspondiente contrato que era prorrogable por acuerdo mutuo entre las partes. En el 2011 ya no era José Antonio Hernández el Director del Centro Escolar General Francisco Morazán, ya que mi gestión fue hasta enero del 2010. Además hacemos de su conocimiento que no recibimos la capacitación



necesaria sobre la LACAP, ni nos hicieron estas observaciones en las revisiones que hizo la contadora de la Departamental de Educación para liquidar los bonos, ni en las auditorías practicadas por auditores de la Universidad Tecnológica y del MINED, para corregir los errores que se pudieron cometer. **REPARO NUMERO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Comentario de la Administración. Debido a que las alumnas que estudiarían tercer año manifestaron que la profesora Flor Jacqueline García de Hernández las había amenazado diciéndoles que en tercero las esperaba, por problemas que tenía en las relaciones con las alumnas, el CDE decidió comunicarle a la profesora que no se le asignaría carga académica en tercer año y que se solicitaría a la Departamental de Educación que las horas clase se le asignaran a otro profesor, en vista de que esta situación se estaba haciendo recurrente. Con esta decisión el CDE pretendía mejorar el trato y la calidad de la educación recibían las alumnas. También es oportuno aclarar que al demandarnos la profesora Flor Jacqueline García de Hernández en la Junta de la Carrera Docente, esta no realizó una eficiente investigación de los hechos ni tomó en cuenta las pruebas que presentamos, como son actas elaboradas por la Sub Dirección cuando se dieron esos incidentes, las cuales adjuntamos. El fallo de la Junta de la Carrera Docente Sector Dos lo respetamos pero no la compartimos, en la cual resolvió que el CDE le pagará los días no laborados y la restituyera en su puesto. No decía que condenaba al Ex Director José Antonio Hernández y al Ex concejal maestro. **REPARO NUMERO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Comentario de la Administración. El pago hecho al Sr. Doroteo Rafael Rodríguez con cheque No. 2405 el 24 de enero del 2007 de facturas 14/12/06 y 18/12/06 por \$3,667.50 fue hecho en la administración del profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta. El MINED a través de la Departamental de Educación nos pide que liquidemos los bonos en los primeros días de Diciembre y los bonos del siguiente año los entregan a partir de marzo, en abril y en mayo, lo cual nos obliga a comprar al crédito y priorizar los pagos. **REPARO NUMERO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Comentario de la Administración: En Acta No. 39, de Fecha 30 de Mayo de 2007, los miembros del (DE sesionamos para abordar el punto único de agenda: Acta de Enmienda, relativa a conocer la terminación de funciones de los miembros del (DE y toma de posesión de los nuevos miembros que fueron electos para sustituirlos, adjuntamos la fotocopia del Acta de Enmienda) Es oportuno aclararles que sin cumplir este requisito la Dirección Departamental de Educación no legaliza al (DE, ni se pueden hacer trámites en los bancos para legalizar las firmas y recibir los bonos del MINED.”... **E)** De folios 222 a folio 223 frente y vuelto se agregó el escrito de defensa presentado por la Licenciada **Elba Elena Guerrero de Barriere**, en su calidad de Defensora Pública del señor **Nelson Rolando Paniagua Argueta**, mediante el cual expresó literalmente lo siguiente: ...”**REPARO NÚMERO UNO: Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.** En relación a pagos efectuados a



373

CORPORACIÓN DIGITAL que no se cuenta con la documentación que justifique los pagos, durante el año de dos mil siete, al respecto le manifiesto: que la documentación respectiva quedo en poder de la persona que sucedió en el cargo a mi representado, a partir del día treinta de abril del año dos mil siete; ignorando el señor PANIAGUA ARGUETA, la intención o el descuido al manejar de manera inadecuada toda clase de documentos, pero la empresa CORPORACION DIGITAL, S.A. DE C.V.. Entrego copia de las facturas de pago, así como de los depósitos hechos de manera real y oportuna, depósitos en cuenta corriente del Banco Agrícola. (Prueba en Anexo 1). **REPARO DOS:** Pagos realizados en el año dos mil siete, a la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, S.A. DE C.V. (SEMLIMZA, 5. A. DE C.V.), referente a que no se cuentan con documentos del debido proceso para la contratación del servicio. Para probar y desvanecer dicho reparo, presento copia del contrato el cual fue proporcionado por la empresa en comento, el cual se adjunta. (Anexo 2). **REPARO SEIS:** Responsabilidad administrativa. No se elaboraron actas de traspaso de bienes, ni el acta de cierre y entrega de funciones. Con relación a este reparo, cuando mi representado señor NELSON ROLANDO PANIAGUA ARGUETA, al finalizar sus funciones, como Director saliente y lomar el control de todo el registro y archivo de la Institución, ci señor JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ, no le permitió tener acceso a documentos que se tenían que registrar, motivo por el cual de dicha situación se le hizo del conocimiento en forma verbal al nuevo Director, quien no dio respuesta a tal requerimiento.”... F) De folios 235 a folio 236 frente y vuelto se agregó el escrito de defensa presentado por la Licenciada **Mónica Ivette Olivo**, en su calidad de Defensora Publica de la señora **Donatila González de Martínez**, mediante el cual expresó literalmente lo siguiente: ...”**REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** Para desvirtuar este reparo presentamos copia simple de cuenta de ahorros del Banco Agrícola, con número de cuenta 568-000477-6, emitiendo una remesa por el monto de la cantidad reparada por lo que presentamos copia simple de la remesa del monto, de dos mil seis ciento ochenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cinco centavos ( \$2,684.65); así como una copia simple por el monto de nueve mil doscientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América ( \$9,256.00). con lo que esperamos desvirtuar el reparo atendido. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO DOS.** El equipo de auditores detecto desembolso en diversos proveedores durante el periodo uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y señalando que no encontraron el contrato respectivo tal y como lo establece el proceso de adjudicación y contratación; de este reparo presentamos copia simple de la empresa SISTEMAS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SSELIMZA, 5.A. DE C.V., comprobando que si existió el contrato que se prepara. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO CINCO.** Mediante la auditoria que



se realizó, se realizaron pagos a proveedores anteriores, con fondos del Siguiete presupuesto, sin que existan la razones justificables; referente a este punto la señora Gonzales de Martínez manifiesta: que el Director entrante señor José Antonio Hernández, tuvo que a ver autorizado este movimiento, pero eso bajo su propia responsabilidad, pero que tampoco autorizo vender libros por los corredores del mismo.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO SEIS.** Los auditores I revisar el número de actas del CDE del Centro Escolar Francisco Morazán, se comprobó que el año dos mil Siete por renuncia de varios miembros por cambios de composición del CDE, entre ellos el Director y Presidente, a lo que se adjudica que hubo un incumplimiento ya que esto genero un desorden administrativo y financiero, la señora Donatila Gonzales de Martínez expresa frente a lo reparado lo siguiente: Al finalizar las funciones el Director Saliente Nelson Rolando Paniagua y tomar el control de todo el registro y archivo de la Institución el Sr. Josa Antonio Hernández no fui informada debidamente de la documentación que se tenía que registrar, por lo que continúe asumiendo mis funciones correspondientes.”... **G)** De folios 244 a folio 245 frente y

vuelto se agregó el escrito de defensa presentado por el señor **Carlos Arnoldo Hernández Hernández**, mediante el cual expresó literalmente lo siguiente:

...”**REPARO NUMERO DOS.** Responsabilidad Administrativa. Comentario de la Administración: Ante estos hallazgos digo y sostengo que no hubo malicia de mi parte por tal procedimiento en la contratación de los servicios de seguridad y vigilancia con PROPERIN SA para el año 2011, y que además no recibimos la capacitación necesaria de parte del MINED sobre la LA(AP, ni nos hicieron estas observaciones en las revisiones que hizo la contadora de la Departamental de Educación para liquidar los bonos inmediato anteriores, ni en las auditorías practicadas por auditores de la Universidad Tecnológica y del MINED, para corregir los errores que se pudieron cometer.”... **H)** De folios 250 a folio 251 frente y vuelto se agregó el escrito de

defensa presentado por la señora **Vilma Liliam Sorto de Benavides**, mediante el cual expresó literalmente lo siguiente: ...”Que en la mencionada resolución se establece en el reparo **número cuatro**, responsabilidad administrativa para mi persona en mi calidad de Directora Departamental de Educación del Departamento de San Salvador. ‘Que en relación al anterior reparo sobre el pago de impuesto sobre la renta a favor de la Dirección General de Tesorería, correspondiente a las retenciones realizadas en el mes de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con doce centavos de dólar (\$179.12), registrada en la liquidación del Bono de Gratuidad del año dos mil diez, Libro de Bancos y Libro de Ingresos y Egresos, cantidad que adicionalmente se registró en el Libro de Bancos y en el Libro de Ingresos y Egresos, el once de marzo de dos mil once. Que al respecto quiero hacer alusión a lo preceptuado en nuestra Constitución de la República, en su Artículo 86, que regula el Principio de legalidad de la Administración Pública, mediante el cual se establece que



374

los funcionarios del Gobierno no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley por lo que como parte de la competencia de esta Dirección Departamental está el realizar las liquidaciones de los diferentes bonos asignados a las instituciones educativas, al finalizar cada año fiscal. Que las instituciones Educativas deben liquidar las acciones o actividades realizadas hasta el treinta y uno de diciembre al cierre de cada ejercicio fiscal. Que en las liquidaciones tanto del año dos mil diez como en la del año dos mil once, cuyo resumen de gastos se encuentra debidamente cuadrado, se puede evidenciar que esta Dirección Departamental recibió las liquidaciones según como corresponde, teniendo reflejado el gasto de ciento setenta y nueve dólares con doce centavos de dólar (\$179.12), únicamente en el formulario de liquidación del año dos mil diez, siendo consignado de manera correcta ya que el pago del impuesto sobre la renta corresponde a ese año fiscal. Que la responsabilidad del pago extemporáneo y de la multa por el anterior, tal y como se refleja en nota de fecha trece de mayo de dos mil trece presentado por la Contadora, es su responsabilidad, por lo que fue cancelado de su pecunio. Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo, por lo que esta Dirección Departamental no es responsable de las acciones operativas propias de cada institución educativa o de la persona encargada de tal acción, para el caso, no es responsable del pago extemporáneo del impuesto sobre la renta y multa por el mismo, no siendo responsable además de la duplicidad registrada, debido a que no existió duplicidad de pago y es un error operativo que asume la contadora, tal y como consta en su nota de fecha trece de mayo de dos mil trece, ya que dicha condición no se advierte en la cada liquidación del año que corresponde, por lo que no se puede evidenciar en la liquidación del años dos mil once el pago del impuesto en mención, ya que solo aparece en el formulario de liquidación del año dos mil diez. Que de acuerdo al Artículo 59 del Código Procesal Civil y Mercantil se debe tener capacidad procesal para intervenir en los procedimientos respectivos, por lo que no siendo responsable ni teniendo competencia para subsanar la duplicidad expresada en el reparto número cuatro, es procedente que con fundamento en el Artículo 65 del anterior cuerpo legal, existe falta de legitimo contradictor a mi persona en calidad de Directora Departamental de Educación del Departamento de San Salvador.”... I) De folios 289 a folio 291 frente y vuelto se agregó el escrito de defensa presentado por la señora **América Marisol Peñate Guardado** (conocida en el presente proceso como América Marisol Peñate), mediante el cual expresó literalmente lo siguiente: ...”Que vengo a responder el Pliego de Reparos CAM-V-JC-005-2013-5, que tiene como base el Informe del Examen Especial por denuncia ciudadana a las operaciones administrativas y financieras del Centro Escolar “General Francisco Morazán” del municipio y departamento de San Salvador, correspondiente al periodo comprendido del



1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011. Que según consta el Reparo Número Siete: debo responder por la aplicación extemporánea de los descuentos por inasistencias y llegadas tardías del profesor RONALD ENRIQUE ALAS SANSUR, sin embargo, en el mismo reparo enuncia que las autoridades responsables de remitir la información no lo hicieron en tiempo oportuno, en tal sentido debo aclarar que esta Coordinación no puede aplicar descuentos por llegadas tardías o inasistencias a ningún empleado si no se cuenta con el informe correspondiente y que estos son aplicados hasta que el Director y el Subdirector remiten los informes, caso contrario pasan desapercibidas por el incumplimiento de funciones por parte de los jefes inmediatos del empleado que para los centros educativos es el Director, tal y como lo establece el literal "o" del Artículo 36 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente en relación con el Artículo 31 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación. Que en el caso que nos ocupa las autoridades del centro escolar remitieron los informes en tiempo extemporáneo ocasionando de esta forma, que la Coordinación de Desarrollo Humano no aplique en tiempo oportuno los descuentos o que fenezca el plazo para iniciar proceso de abandono. Que al referido docente se le han aplicado los descuentos, pero él se niega a firmar las planillas de pago, razón por la cual tenemos acumulados los salarios de diciembre de dos mil once y de marzo dos mil doce hasta la fecha; ya que el docente revisa las planillas y al observar que se le han aplicado descuentos no firma. Que presento certificaciones de los reportes de inasistencias y llegadas tardías donde se puede observar que usualmente estos son remitidos extemporáneamente y de las planillas donde el profesor no ha querido firmar y ha tenido que ser rebajado del proceso de pago."... Ésta Cámara, mediante resolución emitida a las nueve horas treinta minutos del día seis de junio del año dos mil trece, se admitieron los escritos anteriores, así como la documentación que se adjuntó en los mismos; teniéndoseles por parte en el presente proceso, a los señores ya citados, en el carácter que comparecieron. Asimismo, se decretó Rebeldía a los señores: **Ronald Enrique Alas Sansur, Cristina Janneth Manzanares Hércules, Jose Rene Grande Lemus, Andrés Ortiz Meléndez y Doris Elizabeth Dimas de Ruiz.** Finalmente, en la referida resolución se mandó a emplazar por medio de Edicto a las señoras: **Reina Ana Miriam Hernández de Mira y Sandra Elizabeth Muñoz Molina.**

- IV. Éste Tribunal de Cuentas, mediante resolución emitida a las catorce horas con treinta minutos del día quince de agosto del año dos mil trece, en aras del debido proceso, ordeno librar oficio a la Procuraduría General de la Republica, a fin de asignarle Defensor Público a las señoras **Reina Ana Miriam Hernández de**

Mira y Sandra Elizabeth Muñoz Molina, asignado para tales efectos a la Licenciada **Mónica Ivette Olivo**, según consta en auto de folio 349 frente.

- V. De folio 352 a folio 353 frente y vuelto, corre agregado el escrito presentado por la señora **Cristina Jeanneth Manzanares Hércules**, mediante el cual expresó literalmente lo siguiente: ...**REPARO CUATRO**. el saldo inicial del periodo dos mil diez era cero, en ese sentido, asegura que para efectuar la liquidación y que se reflejara la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con doce centavos, ingreso tal cantidad al sistema, ya que correspondía a las retenciones del referido año; en virtud de ello, manifestó que dicho pago se efectuó hasta el año dos mil once, lo que genero multa por el pago extemporáneo, en razón de ello, afirmó que la multa fue cancelada por ella, ya era la persona encargada de efectuar las remesas en el tiempo establecido, es por ello que el monto quedó reflejado en los dos periodos fiscales, en tal sentido la servidora solicito que la documentación fuese verificada"... De folio a folio 353 frente y vuelto, corre agregado el escrito presentado por suscrito por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuéllar**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacuó la audiencia conferida, expresando esencialmente lo siguiente: ...**REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** Según auditoria se comprobó que en los archivos y registros contable que en el Centro Escolar General Francisco Morazán, resguarda como documentación de soporte de sus operaciones administrativas y financieras existen desembolsos realizados a diversos proveedores que no cuentan con la debida documentación de soporte De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por los cuentadantes respecto a la responsabilidad patrimonial \$2,684. 65 es que se a aportado un documento fotocopiado de remesa a favor de Corporación Digital que es el monto cuestionado hecho por el Centro Escolar; del cual no se puede considerar que sea el documento idóneo para desvanecer tal responsabilidad por lo que esta Cámara deberá de considerar como valedera dicha prueba no obstante a ello esta Institución considera que no es válido de acuerdo a ley así mismo se dio el incumplimiento a la legislación Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar; como las Normas técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Educación art. 66 y el Código Tributario 107 la LA CAP art. 40 por lo que deberá de restituirse la cantidad en dólares por el detrimento al Patrimonio del Centro Escolar y deberá de imponerse la multa por la falta de cumplimiento a la legislación de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NUMERO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** El equipo de auditores comprobó que se realizaron desembolsos a diversos proveedores que no cuentan con la documentación de soporte como son los contratos respectivo acta de recepción de los servicios ni cuentan con la documentación que evidencie el debido proceso. De lo cual esta opinión fiscal los cuentadantes han presentado copia del contrato realizado con la empresa misma que se solito a la

empresa de Limpieza; por lo que siendo una copia simple del contrato se desvanece parcialmente ya que no tiene la robustez para poder considerar que no se ha incumplido con la legislación por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica; por el incumplimiento a los Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar; como las Normas técnicas de Control Interno Especificas del Ministerio de Educación art.66 y arts. &5,67'y 83 de LA CAP **REPARO NUMERO TRES Y CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** De lo cual esta opinión fiscal es que los cuentadantes no se aportaron pruebas y ni argumentaciones sobre estos puntos por lo cual se tienen por ciertos los hallazgos hechos en el pliego de reparos art.50 de la ley de la Carrera Docente, art4 , 6 de la ley de Ética Gubernamental; art 6 y 71 del reglamento de la ley de la carrera Docente, art 77 de la ley General de Educación, art. 61 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica; Ley del Impuesto sobre la renta; art 118 Reglamento de la ley Orgánica Financiera del estado y art. 1 del reglamento de la ley de la Carrera Docente por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica **REPARO NUMERO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Mediante auditoría realizada se comprobó que la Administración del Centro escolar realizo pagos a proveedores que corresponden a años anteriores con fondos de presupuesto sin que existan razones y justificaciones que soporten dichos pagos. De lo cual esta opinión fiscal es que manifiestan los cuentadantes quien debió autorizar el movimiento pero eso bajo su propia responsabilidad pero tampoco autorizo el vender libros; de lo cual no se aporta prueba alguna y solo argumentaciones de esta situación por tal motivo deberá de imponerse la multa por incumplimiento al Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar; por lo que deberá de imponerse la multa de conformidad al art 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NUMERO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Al revisar el Libro de Actas del CDE del centro escolar general Francisco Morazán el equipo de auditores comprobó que en junio del 2007n por renuncia de varios miembros hubieron cambios en la composición del CDE entre ellos la del Director y presidente. De lo cual la opinión fiscal es que manifiestan los cuentadantes que al finalizar las funciones el Director Saliente y tomar el control de todo registro y archivo de la Institución no se informó a la que recibía la Presidencia; no obstante no se aporta prueba documental en la cual se logre justificar el mal funcionamiento del traspaso y del desorden administrativo por lo que se dio el incumplimiento a la legislación Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar; y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art, 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. **REPARO NUMERO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Que según los reportes del registro y control de asistencia del personal fueron enviados extemporáneamente a la Unidad de Recursos Humanos de la



Dirección Departamental de Educación de San Salvador; no se remitieron en cinco días hábiles que establece la Ley. De lo cual esta opinión fiscal es que manifiestan los cuentadantes que las autoridades del Centro escolar remitieron informes en tiempo extemporáneo ocasionando de esta forma que la Coordinación de Desarrollo humano no aplique en tiempo oportuno los descuentos o que fenezcan el plazo para iniciar proceso de abandono; por lo que se considera que existe una aceptación tácita del incumplimiento a la legislación por tal motivo deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república por el incumplimiento a los arts. 30 31 y 32 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del MINED.”... En ese sentido, consta de folios 356 vuelto a folios 357 frente, auto emitido a las nueve horas cuarenta minutos del día diez de octubre del año dos mil trece, mediante el cual se admitió los relacionados escritos, teniéndose por interrumpida la Rebeldía decretada contra la señora **Manzanares Hércules** y dándose por evacuada la audiencia conferida, quedando el presente caso, listo para dictar sentencia.

- VI. Que vistas las explicaciones y documentación vertida por los funcionarios y servidores actuantes, así como la opinión dada por la Fiscalía General de la República, ésta Cámara procederá al desarrollo de la decisión, así: **REPARO UNO. Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.** Se comprobó que en los archivos y registros contables que el Centro Escolar General Francisco Morazán, resguarda como documentación de soporte de sus operaciones administrativas y financieras, existen desembolsos realizados a diversos proveedores durante el período del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que no cuentan con la debida documentación de soporte, que justifique e identifique el concepto del pago, ni evidencie que se realizó el proceso de adjudicación por libre gestión, de acuerdo a los montos contratados, ya que no existen ni las ofertas, el análisis de las mismas y el acuerdo de adjudicación que conste en acta del Consejo Directivo Escolar (CDE). Asimismo, se verificó que no cuentan con el contrato de suministro de bienes o servicio, ni con el acta de recepción de los mismos, provocando desorden administrativo generado por la administración del Ex Presidente, el Ex consejal Maestro y Ex Tesorero del CDE, salientes del año dos mil siete y los entrantes a partir de ese mismo período hasta el dos mil once, por no registrar y archivar con la evidencia suficiente y competente, los procesos de adquisición y contratación y por no efectuar un control previo al pago, debiendo constatar la existencia de la documentación que lo respalda. Como resultado, se efectuaron pagos no respaldados por el valor de



dos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares con sesenta y cinco centavos (\$2,684.65), que constituye un detrimento a los recursos institucionales. Además, al adquirir servicios sin cumplir con los procedimientos establecidos en la LACAP, le resta transparencia al proceso de compra, incrementando el riesgo de hacer un mal uso de los fondos del Centro Escolar y por consiguiente causar un detrimento de los mismos, lo anterior atribuido a los señores: **Nelson Rolando Paniagua Argueta**, Ex Director y Ex Presidente CDE; **Sandra Elizabeth Muñoz Molina**, Ex Tesorera; **José Antonio Hernández**, Ex Director y/o Ex Presidente CDE; **Andrés Ortiz Meléndez**, Ex Tesorero; **Donatila González de Martínez** Ex Consejal Maestro df; **Luis Fernando Martínez Gámez**, Ex Consejal Maestro c/f y **María Bessie Portillo de Aguilar**, Sub Directora/Presidenta Suplente; por la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO DÓLARES CON SESENTA Y CINCO. Respecto a las señoras: **Sandra Elizabeth Muñoz Molina** y **Doris Elizabeth Dimas de Ruiz**, Ex Tesoreras respectivamente, también señaladas como responsables del presente reparo, únicamente responderán por la responsabilidad patrimonial, por no poseer la capacidad de empleado o funcionario público. Expuesto lo anterior, se detalla a continuación, el orden mediante el cual ejercieron su derecho de defensa los servidores relacionados:

- 1) La licenciada **Elba Elena Guerrero De Barriere**, en calidad de Defensora Pública del señor *Paniagua Argueta*, expresó que en lo relacionado a los pagos efectuados a la empresa Corporación Digital, su representado no cuenta con la documentación que ampara tal erogación. Por otra parte, hace referencia, a las erogaciones efectuadas durante el año dos mil siete, de las cuales toda la documentación de respaldo, quedó en resguardo, desde el día treinta de abril del año en referencia; en razón de ello, asegura la profesional que la empresa en cuestión, facilitó las copias de las facturas y los depósitos efectuados por medio de entidades financieras, por ello, asegura que ampara con documentos sus explicaciones, en tal sentido, solicita que ser absuelto de las deficiencias atribuidas;
- 2) La licenciada **Mónica Ivette Olivo** en su calidad de defensora pública manifestó: a) En cuanto a la defensa técnica de la señora Muñoz Molina, se limitó a mostrarse parte y contestar en sentido negativo el reparo atribuido; b) En relación a la señora González de Martínez, la Profesional en comento, expresó que con la finalidad de desvirtuar el reparo, presentan en esta Instancia, las copias simples de las cuentas de ahorros del banco agrícola –No. 568-000477-6- mediante la cual consta una remesa efectuada por el monto cuestionado, por lo que solicita que su representada sea absuelta de las



377

responsabilidades atribuidas. 3) Por otra parte, la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, en representación del señor *Jose Antonio Hernández*; manifestó lo siguiente: a) En cuanto a la operación en cuestión la misma, fue realizada el día trece de abril del año dos mil siete, durante la administración del señor Paniagua Argueta, en virtud de ello, afirma la representante legal, que su poderdante, tomó posesión del cargo de Director a partir del día dieciséis de mayo del año en comento, tal como consta en documentación presentada; b) Afirman, que desde el día que el señor Hernández, tomo posesión del cargo de Director del Centro Escolar General Francisco Morazán, el servicio de vigilancia y seguridad a la Empresa Sistema de Seguridad y Limpieza S.A. de C.V., había sido contratado desde el mes de enero del año dos mil siete, por el Director saliente, según contrato suscrito. Dicho lo anterior, la Representante Legal solicitó a esta Instancia, declarar absuelto a su poderdante. 4) En cuanto al señor **Andrés Ortiz Meléndez**, esta Cámara procedió a efectuar declaratoria de Rebeldía ya que dicho servidor no se apersonó en el término legal establecido a ejercer su derecho de defensa. 5) La licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en su Calidad de Defensora Pública del señor *Luis Fernando Martínez Gámez*, explicó: a) en cuanto a la erogación cuestionada en este literal, la profesional que ejerce la defensa manifestó que presenta documentos que amparan legalmente los pagos efectuados, ya que los equipos pagados constituían una obligación adquirida por el Director saliente, en tal sentido, procedieron a solventar todos los pagos dejados pendientes por el señor *Paniagua*; b) En cuanto al pago durante el año dos mil nueve, en concepto de servicio de vigilancia y seguridad, se debió a que cuando tomaron posesión como nuevo CDE, decidieron continuar con los contratos ya firmados, por la anterior administración, en tal sentido, la profesional que ejerce la defensa técnica, manifiesta que su representado no es responsable de las deficiencias atribuidas. 6) Por su parte, la señora **María Bessie Portillo de Aguilar**, manifestó que es subdirectora en funciones del turno de la mañana (Adhonorem), ya que el sueldo que devenga es el de docente, en tal sentido, afirma que nunca ha recibido sobresueldo por ejercer el cargo de subdirectora, y que su trabajo se limita a aspectos meramente disciplinarios, en tal sentido, no es parte de las reuniones del Concejo Directivo Escolar, afirma además que dicha situación puede ser comprobada por medio de las actas elaboradas en las cuales no existe firma plasmada por ella, por lo que no puede ser involucrada en las decisiones tomadas por dicho consejo. Por otra parte, manifiesta haber sido



relacionada por las mismas causas en otro proceso, llevado por esta Cámara, señalada además de acuerdo a su consideración no puede ser juzgada dos veces por la misma causa y solicita ser absuelta. Expuestas las explicaciones que anteceden, el **Ministerio Público Fiscal**, se pronunció, haciendo referencia que de acuerdo a las explicaciones brindadas por los servidores reparados, en cuanto al monto patrimonial cuestionado, han aportado documentos, en los cuales se identifica y verifica las remesas efectuadas por la administración del Centro Escolar a favor de la Empresa Corporación Digital; en tal sentido, estima pertinente, que dicho documento no es idóneo para desvanecer la responsabilidad, por lo que solicita sea declarada, y deberá restituirse la cantidad cuestionada en el reparo, asimismo, deberá imponerse la respectiva multa. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, luego de analizar los argumentos expuestos por los impetrantes y de la Representación fiscal, determinan establecer el siguiente iter lógico, para la resolución del presente reparo: 1) Que tomado en cuenta el principio primordial del Debido Proceso, aunado con los principios de Comunidad de la Prueba, Medio Probatorio y Valoración de la Prueba, los cuales facultan a esta Sede, que los documentos e insumos presentados por las personas involucradas sean revisados, analizados e incorporados al proceso de manera unificada, ya que una vez vertidos en el proceso, los mismos pertenecen al proceso en su conjunto, no pueden ser atribuidas y analizadas de manera aislada; dicho lo anterior, es importante decir que las mismas, serán de beneficio tanto para aquellos servidores que las presentaron como para aquellos que no, todo en aras del debido proceso. En ese sentido, los documentos agregados de folio 212 a folio 213; de folio 241 a folio 242, y las explicaciones presentadas por cada uno de los servidores relacionados, constituyen elementos probatorios pertinentes, útiles y congruentes con la controversia que nos ocupa, en razón de ello, coadyuvan a superar la deficiencia señalada. 2) Tomando en consideración lo descrito en el numeral que antecede, es pertinente establecer, que la deficiencia plasmada en el informe de auditoría, radica en la falta de documentación de soporte de los procesos y de los pagos efectuados para la adquisición de los servicios para el Centro Educativo; sin embargo, con la documentación que ha sido valorada como medio probatorio pertinente, se identifica que durante administración ejecutada por los servidores actuantes relacionados, fue efectiva y eficiente, ya que se encuentran amparadas con documentación de soporte, cada una de sus actividades financieras, dando fiel cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal aplicable –Normativa para el



378

Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar- 3) Expuestos los considerandos que anteceden, es oportuno establecer, que la suma de dos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares con sesenta y cinco centavos (\$2,684.65), se encuentra debidamente justificada por lo que se identifica que no existió el detrimento aludido por el auditor. Por otra parte, se aclara que en cuanto a las señoras Muñoz Molina y Dimas de Ruiz, se relacionaron únicamente para responder por el monto patrimonial, ya que por no tener carácter de empleado o funcionario público no procede la atribución administrativa. En tal sentido, este Tribunal de Cuentas, amparado en los razonamientos expuestos, no comparte el criterio emitido por el Ministerio Público Fiscal, y consideran pertinente fallar a favor de los servidores actuantes relacionados de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS. Responsabilidad Administrativa.** Se comprobó que se realizaron desembolsos a diversos proveedores durante el periodo del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil once, que no cuentan con documentación de soporte, como son el contrato respectivo, acta de recepción de los servicios, ni cuentan con la documentación que evidencie el debido proceso de Adjudicación y Contratación ejecutado, que de acuerdo al monto para proceder según la LACAP, este debió ser bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, proceso del cual no existe evidencias que lo respalde, dicho desorden administrativo fue generado por el Ex Presidente, Ex Consejal Maestro con Firma y Ex Tesorero del CDE, que fungieron en sus cargos en los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2011, por no registrar y archivar con la evidencia suficiente y competente los procesos de adquisición y contratación, asimismo por no realizar para el 2011 el proceso de contratación de acuerdo a los montos establecidos por la LACAP y por no efectuar un control previo al pago, lo anterior atribuido a los señores: **Nelson Rolando Paniagua Argueta**, Ex Director y Ex Presidente CDE; **José Antonio Hernández**, Ex Director y/o Ex Presidente CDE; **Andrés Ortiz Meléndez**, Ex Tesorero; **Donatila González de Martínez** Ex Consejal Maestro df; **Doris Elizabeth Dimas de Ruiz**, Ex Tesoreras; **Luis Fernando Martínez Gámez**, Ex Consejal Maestro c/f; **José Rene Grande Lemus**, Tesorero; **Carlos Arnoldo Hernández Hernández**, Consejal Maestro c/f y **Reina Ana Miriam Hernández de Mira**. Directora y/o Presidente del CDE. En el ejercicio de su derecho de defensa y de audiencia los servidores relacionados se manifestaron de la siguiente manera 1) La licenciada **Elba Elena Guerrero de Barriere**, en calidad de Defensora Pública del señor *Paniagua Argueta*,



expresó: Que en cuanto a los pagos, efectuados durante el periodo dos mil siete, no cuentan con la documentación que les permita superar la observación, sin embargo, manifiesta que presenta el contrato suscrito con la empresa en comento, por la que la referida profesional solicita que su representado sea absuelto de la responsabilidad atribuida. 2) Por otra parte, la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, al ejercer la defensa técnica del señor *José Antonio Hernández* manifestó que: al momento de tomar posesión de la administración del Centro Escolar Francisco Morazán, el día dieciséis de mayo del año dos mil siete, la contratación del servicio ya había sido efectuada por el Director saliente, en tal sentido, la representante legal del servidor relacionado, afirma que presenta copia del contrato suscrito. En otro orden, la referida profesional hace referencia, a que su defendido ya no fungía como Director en el año dos mil once, ya que su gestión concluyó en el dos mil diez. Por otra parte, hace referencia que durante el período que dicho servidor ejerció sus funciones, no recibió capacitación ni inducciones, de cómo realizar los procesos de adquisición, en virtud de ello, es que se cometió errores. Dicho lo anterior, la profesional que ejerce defensa solicita que su representado sea absuelto de la responsabilidad atribuida. 3) En cuanto a los señores **Andrés Ortiz Meléndez**, **Doris Elizabeth Dimas De Ruiz** y **José Rene Grande Lemus**, esta Cámara procedió a efectuar declaratoria de Rebeldía ya que dichos servidores no se apersonaron en el término legal establecido a ejercer su derecho de defensa. 4) Por su parte, la licenciada **Mónica Ivette Olivo**, en su calidad de Defensora Pública de la señora **Donatila González de Martínez**, explicó que tomando en cuenta lo que estableció el equipo de auditores en cuanto a que no encontró el contrato en referencia de conformidad con lo que establece los procesos de contratación y adjudicación afirma, que presenta copia del contratado suscrito con la referida empresa, a fin de superar la deficiencia atribuida, en virtud de ello, dicha profesional solicitó que su defendida sea absuelta de la deficiencia atribuida. 5) por su parte, la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, en calidad de representante del señor **Luis Fernando Martínez Gámez**, explicó que cuando su defendido tomó posesión de su cargo, ya existía un contrato suscrito entre el Centro Escolar y la Empresa, en virtud de ello, manifiesta que en dicho contrato, estipularon una clausula (VI) mediante la cual se tuvo por revalidado a la fecha de su vencimiento, si ninguna de las partes notificaba lo contrario, es decir, desde el año dos mil siete al año dos mil once, es así, durante el período dos mil once la administración del centro escolar, realizó el pago de \$18,720.00



399

en concepto de servicio por vigilancia. Dichas las razones anteriores, la representate legal, asegura que su representado ya había cesado sus funciones lo cual es amparado en resolución número 06-927-07, por lo que solicita que la responsabilidad sea desvanecida a favor de su defendido. 6) Por su parte, el señor **Carlos Arnoldo Hernández Hernández**, expresó que no existió malicia ni mala intención, en el proceso de contratación de los servicios de seguridad y vigilancia con PROPERIN S.A, durante el año dos mil once, ya que durante el periodo en el cual ejerció funciones, no fue capacitado sobre los procesos de adquisiciones, por parte de la administración, en tal sentido, asegura que no contaba con los insumos para identificar los errores cometidos, por lo que solicita ser absuelto de la responsabilidad atribuida; y, 7) Dando cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste a las personas que se les atribuye una responsabilidad, esta Cámara procedió a solicitar la designación de defensor público a fin de que ejerciera la defensa técnica de la señora *Reina Ana Miriam Hernández de Mira*, siendo asignada para tales efectos la Licenciada **Mónica Ivette Olivo**, quien al ejercer la defensa técnica correspondiente se limitó a mostrarse parte y contestar en sentido negativo, el pliego de reparos. Por su parte, la **Fiscalía General de la República**, estimó procedente establecer que los documentos presentados por los servidores actuantes, no son idóneos para robustecer las explicaciones presentadas, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada. Expuestas las posiciones que anteceden, los suscritos **Jueces**, concluyen que retomando las explicaciones y documentos agregados de folio 230 a folio 231 frente, ofrecidos por los servidores relacionados a fin de que esta Cámara determine la procedencia o no de los mismos, se determina, que los mismos constituyen prueba idónea y pertinente, por lo que coadyuva a dilucidar la observación descrita en el pliego de reparos, ya que retomando el punto en discordia, que se basa en el desorden administrativo llevado por la administración del Centro Educativo, sin embargo, al revisar los anexos que cada uno de los servidores actuantes presentó en esta Instancia, se logra evidenciar que los miembros del Consejo Directivo Escolar, cuentan con los expedientes completos de cada uno de los procesos de adquisición y contratación de los servicios que dicho Centro Educativo gestionó; en tal sentido, es determinante destacar que la inobservancia a la cual se hace alusión en el reparo que nos ocupa se desvanece, ya que al constatar que la documentación de respaldo existe de manera ordenada y archivada, se denota la eficiencia y eficacia de los señores reparados en la ejecución de cada una de

las gestiones realizadas. Es por ello, que este Tribunal de Cuentas, no comparte el criterio emitido por la representante de los intereses del Estado, y estiman procedente declarar desvanecida la responsabilidad atribuida de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO TRES. Responsabilidad Administrativa.** Se comprobó, que dentro de las operaciones administrativas financieras del Centro Escolar General Francisco Morazán, de la cuenta Otros Ingresos que posee dicha institución, se realizó el pago de Ochocientos ochenta y ocho dólares (\$888.00) a la profesora Flor Jacqueline García de Hernández, el cual obedece al fallo que la Junta de la Carrera Docente Sector Dos, emitió señalando como responsables al Consejo Directivo Escolar y al Ex Director José Antonio Hernández. El pago antes relacionado de acuerdo a la sentencia, es responsabilidad pecuniaria del Consejo Directivo Escolar y del Director del centro educativo, por lo que dicha erogación no es elegible dentro de los fondos del centro escolar e independientemente de cuales sean las fuentes de dichos fondos, en ese sentido, el pago efectuado a la profesora Jacqueline de Hernández, por la sentencia emitida por la Junta de la Carrera Docente Sector Dos contra el Director, Tesorero y Consejal Maestro con firma, responsables del pago, cancelada con fondos de una de las cuentas del centro escolar, lo anterior es atribuido a los señores: **José Antonio Hernández**, Ex Director y/o Ex Presidente CDE y **Luis Fernando Martínez Gámez**, Ex Consejal Maestro c/f. Expuesta la deficiencia que antecede, es preciso señalar que los **servidores actuantes** al ejercer su derecho de defensa, se pronunciaron sobre los mismos aspectos facticos, en tal sentido, esta Sede toma a bien consolidarlos a fin de no caer en repeticiones argumentativas, dando así cumplimiento al principio procesal de concentración. Es así que los servidores actuantes, explicaron que con relación a las alumnas y maestra en mención -Flor Jacqueline García de Hernández - existían diferencias personales, por tal razón, el CDE tomó la decisión de no asignarle carga académica para las alumnas de tercer año, en virtud de ello, solicitaron la asignación de otro docente para tales efectos. En ese contexto, aseguró que dicha decisión se enfocó en el mejoramiento del trato y calidad de la educación a impartir, dicho lo que antecede, manifestó la referida profesional, que su representado informó a la Junta de la Carrera Docente, el conflicto entre la docente y las alumnas; sin embargo, no efectuaron el proceso de investigación pertinente, y emitieron fallo, declarando que el CDE, debía pagar los días no laborados por la referida docente así como su restitución en el puesto de trabajo, de ahí que trae a



380

cuenta, que dicha resolución estableció que los pagos serian efectuados por el CDE y no por el Ex Director y Ex Consejal, en tal sentido, solicitan ser exonerados de la responsabilidad atribuida. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, solicito que la responsabilidad sea declarada y se imponga la multa respectiva. Ahora bien, los suscritos **Jueces** circunscritos en la controversia, concluyen que luego de razonar los alegatos presentados por los servidores actuantes, es importante establecer que resultan escasos, y no contribuyen a desvirtuar la observación contenida en el Informe de Auditoría, en tal sentido, se denota que las acciones tomadas por los servidores reparados en cuanto al cumplimiento del fallo emitido por la Junta de la Carrera Docente Sector Dos, no fue el procedimiento adecuado, ya que el fallo se encamina a cancelar el total de días descontados a la Docente Flor Jacqueline García de Hernández, por el tiempo que la suspendieron en sus labores, en tal sentido, es necesario mencionar que dicho reintegro debía realizarse con fondos personales de cada uno de los condenados en dicho proceso, sin embargo, los servidores relacionados, no siguieron el debido proceso administrativo llevado por el Ente regulador del Ministerio de Educación. Por otra parte, es oportuno mencionar que al margen de superar la observación, la misma se confirma, ya que durante el proceso administrativo contralor, el equipo de auditoría, fortaleció el hallazgo con documentos y fundamentos legales de conformidad a lo que establece el artículo 47 de la Ley de esta Corte; por lo que, con base a lo expuesto, éste Tribunal de Cuentas comparte el criterio presentado por la Representación Fiscal, y estima pertinente declarar la responsabilidad administrativa atribuida e imponer la respectiva multa todo de conformidad con los articulo 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CUATRO.** *Responsabilidad Administrativa.* Se comprobó que en la liquidación del Bono de Gratuidad del año dos mil diez, revisada y aceptada por la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, se contempló el pago de Impuestos sobre la renta a favor de la Dirección General de Tesorería, correspondiente a las retenciones efectuadas del mes de diciembre del año referido, por la cantidad de Ciento setenta y nueve dólares con doce centavos \$179.12 , cantidad que fue registrada en la Liquidación, Libros de Bancos y en el Libro de Ingresos y Egresos. Adicionalmente esta misma cantidad se registró en el Libro de Bancos y en el Libro de Ingresos y Egresos, el once de marzo del año dos mil once, condición que evidencia duplicidad del registro y el pago extemporáneo de los impuestos correspondientes al mes de diciembre del año



dos mil diez, lo cual ocasionó un incumplimiento a la normativa, así como pago de multas por el pago extemporáneo de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta, lo anterior es atribuido a los señores: **Cristina Janneth Manzanares Hércules**, Contadora Institucional del CDE, **José Rene Grande Lemus**, Tesorero y Lic. **Vilma Lilian Sorto De Benavides**, Directora Dirección Departamental de Educación de San Salvador. En el ejercicio del Derecho de Defensa los servidores actuantes se pronunciaron respecto a este reparo, así: 1) sobre la situación jurídica del señor **Grande Lemus**, esta Cámara procedió a efectuar declaratoria de Rebeldía ya que dicho servidor no se apersonó en el término legal establecido a ejercer su derecho de defensa. 2) Por su parte, la señora **Manzanares Hércules**, explicó que el saldo inicial del periodo dos mil diez era cero, en ese sentido, asegura que para efectuar la liquidación y que se reflejara la cantidad de ciento setenta y nueve dólares con doce centavos, ingreso tal cantidad al sistema, ya que correspondía a las retenciones del referido año; en virtud de ello, manifestó que dicho pago se efectuó hasta el año dos mil once, lo que generó multa por el pago extemporáneo, en razón de ello, afirmó que la multa fue cancelada por ella, ya que era la persona encargada de efectuar las remesas en el tiempo establecido, es por ello que el monto quedó reflejado en los dos periodos fiscales, en tal sentido la servidora solicitó que la documentación fuese verificada, y así poder ser absuelta de la responsabilidad atribuida. 3) En otro orden de ideas, la señora **Sorto de Benavides**, expresó que en relación al pago del impuesto sobre la renta, a favor de la Dirección General de Tesorería, dichas cancelaciones correspondían a retenciones realizadas en el mes de diciembre del año dos mil diez, el monto ascendió a ciento setenta y nueve dólares con doce centavos; la cual fue registrada en la liquidación del Bono de Gratuidad del año dos mil diez, dicho monto además fue registrado en el Libro de Bancos y Libro de Ingresos y Egresos, el once de marzo de dos mil once. En virtud de ello, la servidora actuante, hace alusión al principio de legalidad regulado en el artículo 86 de la constitución, por lo que estima que al tenor de tal disposición, la competencia de la Dirección Departamental se circunscribe a realizar las liquidaciones anuales de los bonos asignados a las instituciones educativas, en tal sentido, la servidora estima que el procedimiento que efectuó la Dirección Departamental fue el correcto, ya que realizó las liquidaciones según lo recibido de cada uno de los centros educativos. En otro orden de ideas, menciona que la responsabilidad del pago extemporáneo es responsabilidad de la contadora, en virtud de ello, estima que existe atribución



errónea de la responsabilidad atribuida, por lo que solicita ser absuelta. Por su parte, el **Ministerio Público Fiscal**, solicitó que la responsabilidad sea declarada y se imponga la multa respectiva. Ahora bien los **suscritos Jueces**, circunscritos en la controversia, y amparados en las reglas de la sana critica reguladas en nuestra legislación en el artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, determinan que las explicaciones aportadas por los servidores actuantes, constituyen prueba de respaldo, en ese sentido, la deficiencia ha sido superada, ya que al analizar el reparo el Auditor, plasmó que los servidores actuantes ejercieron mala administración por la existencia de duplicidad de registro de las retenciones del ejercicio dos mil diez, en virtud de ello, es dable concluir que en el marco de las atribuciones de cada uno de los servidores actuantes, se determina, que en relación a la señora *Cristina Janneth Manzanares Hércules*, Contadora Institucional del CDE, sus funciones se enmarcan en el debido registro de cada una de las actividades económicas efectuadas por la Administración del Centro Educativo, al finalizar cada período fiscal, en virtud de ello, queda en evidencia de manera expresa acepta su error, al registrar dos veces las retenciones del impuesto sobre la renta, provocando así, que se generara una multa por pago y registro extemporáneo, sin embargo, para esta Sede, es oportuno acotar, que dicha empleada asumió la responsabilidad del error cometido, y pago de manera voluntaria y personal la multa impuesta a la Institución por haber efectuado dicho registro de manera errónea, en virtud de ello, se denota que el punto de partida de la deficiencia señalada, quedó superado desde que se efectuó la cancelación de la multa por parte de la servidora en mención. Dicho lo anterior, es importante establecer que en cuanto a los señores *José Rene Grande Lemus*, Tesorero y Lic. *Vilma Lilian Sorto de Benavides*, Directora Dirección Departamental de Educación de San Salvador, esta Cámara, logró identificar que no se estableció nexo causal que los vincule jurídicamente como responsables del caso que nos ocupa, puesto que el Tesorero, en el cumplimiento de sus funciones, tiene la responsabilidad de efectuar los pagos de las erogaciones autorizadas por parte de las autoridades del Centro Escolar en comento, en razón de ello, es que no se ha logrado identificar el nexo al cual se hizo referencia, por otra parte, la Directora Departamental, se encarga de efectuar las liquidaciones de manera consolidada de acuerdo a los informes remitidos por cada uno de los centros circunscritos a su jurisdicción, en razón de ello, no existe la responsabilidad aludida por el Auditor en contra de la servidora que nos ocupa. Ahora bien, en virtud de lo



anterior, y trayendo a cuenta el Principio Procesal de la Comunidad de la Prueba, éste Tribunal de Cuentas, determina procedente declarar desvanecida la responsabilidad atribuida a los tres servidores relacionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas. **REPARO CINCO. Responsabilidad Administrativa.** Se comprobó, que la Administración del Centro Escolar General Francisco Morazán realizó pagos a proveedores, que corresponden a años anteriores, con fondos del siguiente presupuesto, sin que existan las razones y justificaciones que soporten dichos pagos. Detalle agregado a folio 63 vuelto, la deficiencia se debió a que el Ex Director y Ex presidente del CDE, Ex Tesorero y Ex Concejal Maestro del Centro Escolar General Francisco Morazán, de los períodos según detalle descrito antes, no cumplieron con sus deberes y obligaciones a fin de velar por la buena marcha de los procesos administrativos financieros que se generan en el centro educativo, apegados a lo que señala la normativa que los rige. Como consecuencia se tiene un claro incumplimiento a la normativa, se genera un desorden administrativo presupuestario que no está justificado para ninguna de las dos administraciones anteriores del CDE del centro educativo, lo anterior es atribuido a los señores: **José Antonio Hernández**, Ex Director y Ex Presidente CDE, **Donatila González de Martínez**, Ex Consejal Maestro c/f y **Luis Fernando Martínez Gámez**, Ex Consejal Maestro c/f. Los servidores actuantes, con relación a este reparo, se pronunciaron de la siguiente manera: 1) En representación del señor Jose Antonio Hernández, la Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, expresó que el pago efectuado mediante el cheque No. 2405 el día veinticuatro de enero del año dos mil siete, fue girado por el señor Paniagua Argueta, en ese sentido, aseguró que efectuar las liquidaciones de cada periodo fiscal, les obligó a comprar los créditos y priorizar los pagos. 2) Con relación a la señora Donatila González de Martínez, ejerció la defensa técnica la licenciada **Mónica Ivette Olivo**, quien expresó que por las deficiencias encontradas en el auditoria base legal del presente Juicio, la servidora actuante procedió a efectuar los pagos a los proveedores anteriores, en tal sentido, afirma que el Director Jose Antonio Hernández, autorizó dichos movimientos, en base a lo anterior, estimó que su representada no es la responsable directa. Y 3) En representación del señor Luis Fernando Martínez Gámez, se apersonó la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, quien expresó que la administración anterior del Centro Educativo, adquirió dichos compromisos sin hacer efectivos los pagos, en ese sentido, debieron cumplir con dichos gastos ya que eran obligaciones adquiridas con



382

anterioridad. Expuestos los cometarios anteriores, los representantes legales, solicitaron que la responsabilidad atribuida se declarada absuelta. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al evacuar su audiencia, hizo referencia que la autorización de los pagos cuestionados, los cuales no fueron amparados con documentos de respaldo, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los suscritos **Jueces**, al analizar la controversia que nos ocupa, estiman pertinente traer a consideración que la deficiencia presentada por el auditor radica en el desorden administrativo generado por el pago de servicios adquiridos con el presupuesto del año dos mil seis y cancelados en dos mil siete, situación que a criterio de ésta Cámara, amparada en las reglas de la Sana Critica, determina que la inobservancia a la ley no existe, ya que retomando el punto medular de lo expuesto por los servidores actuantes, al tomar posesión de los Cargos dentro de la Administración del Centro Educativo, debían adquirirla con todas aquellas obligaciones ya contratadas por la Administración anterior; bajo ese orden de ideas, se retoma que las explicaciones aportadas, constituyen elementos convincentes que superan la observación descrita, asimismo, al no haberse probado el nexo causal que los vincule jurídicamente, como los únicos y exclusivos responsables de lo controvertido, éste Tribunal de Cuentas, considera pertinente declarar desvanecida la responsabilidad a favor de los servidores relacionados, de conformidad al artículo 69 de la ley de ésta Institución. **REPARO SEIS.** *Responsabilidad Administrativa.* Al revisar el Libro de Actas del CDE, del Centro Escolar General Francisco Morazán, el equipo de auditores comprobó que en junio de 2007, por renuncia de varios miembros hubo cambios en la composición del CDE, entre ellos la del Director y Presidente, de acuerdo al Acta de Integración del CDE y Resolución No 06-471-07 de fecha 5 de Junio de 2007 emitida por la Dirección Departamental, donde, tanto el presidente saliente como el entrante del Concejo Directivo Escolar, no elaboraron el Acta de Traspaso de los Bienes, ni el Acta de Cierre y Entrega de Funciones. La deficiencia se debió a que tanto el Consejo Directivo Escolar del CDE, saliente como el entrante del centro educativo, hicieron caso omiso de la normativa y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, especialmente los Directores del Centro Educativo quienes tienen la representación legal de dicho centro como resultado se genera incumplimiento a la normativa, desorden administrativo y financiero, además de dificultar la deducción y determinación de responsabilidades, lo anterior es atribuido a los señores: **Nelson Rolando**



**Paniagua Argueta**, Ex Director y Ex Presidente CDE; **José Antonio Hernández**, Ex Director y/o Ex Presidente CDE; **Donatila González de Martínez**, Ex Consejal Maestro c/f; **Luis Fernando Martínez Gámez**, Ex Consejal Maestro df; **Carlos Arnoldo Hernández Hernández**, Consejal Maestro df; **Reina Ana Miriam Hernández de Mira**. Directora y/o Presidente del CDE; **María Bessie Portillo de Aguilar**, Sub Directora/Presidenta Suplente y **Miriam del Carmen Torres Márquez de Meléndez**, Sub Directora CDE. Al ejercer su derecho de defensa los servidores actuantes se pronunciaron en el siguiente orden: 1) En representación del señor Nelson Rolando Paniagua Argueta, la Licenciada **Elba Elena Guerrero de Barriere**, quien al ejercer la defensa técnica del referido servidor, manifestó que no elaboraron las actas de traspaso, entrega y cierre de funciones, a fin de que el señor Jose Antonio Hernández, se hiciera cargo de la administración y diera cumplimiento a todos los requerimientos pendientes de resolver, es por ello que solo lo efectuaron de manera verbal, por tal razón, es del criterio que su representado no es responsable de la deficiencia atribuida. 2) En cuanto al señor Jose Antonio Hernández, ejerció la defensa técnica la Licenciada **Luz de María Arabia Tenorio**, quien en su escrito manifestó que su representado como Director en funciones del Centro Escolar, convocó a reunión el día treinta de mayo del año dos mil siete, a fin de aclarar la terminación de los miembros del CDE y escoger a los nuevos miembros, en tal sentido, aclara que la Dirección Departamental de Educación no Legaliza a los miembros CDE, para hacer trámites bancarios por lo que estima que la atribución es errónea. 3) En cuanto a la señora Donatila González de Martínez, fue representada por la Licenciada **Mónica Ivette Olivo**, quien expresó que la servidora actuante, no fue informada en debida forma de la documentación que debía registrar, por lo que, afirma que continuo ejerciendo sus funciones con normalidad, en razón de ello, estima que la responsabilidad ha sido atribuida erróneamente. 4) La Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, compareció en representación del señor Luis Fernando Martínez Gámez, expresó que las actas cuestionadas por el equipo de auditores no fueron elaboradas en el tiempo estipulado debido a que el anterior CDE no permitió la elaboración de las mismas, por lo que el desorden encontrado es responsabilidad del CDE que terminó funciones, en tal sentido, asegura que su representado no es responsable de la deficiencia atribuida. 5) Con relación al señor **Carlos Aroldo Hernández Hernández**, en su escrito de defensa, no emitió explicaciones respecto a esta deficiencia. 6) Por su parte la señora **María Bessie**



**Portillo de Aguilar**, está segura que no asistió a las reuniones del CDE, ya que sus funciones no tiene relación con la toma de decisiones, aunado a lo anterior, asegura que no fue convocada para asistir a los mismos, por lo que, estima que no puede responder por esta deficiencia. 7) En otro orden de ideas, la señora **Miriam del Carmen Torres Márquez de Meléndez**, explicó que no tiene relación con la deficiencia atribuida, ya que de acuerdo con las actas que se redactaron con el cambio de Administración, ella no fue convocada a dicho traspaso de funciones, por lo que estima que la responsabilidad ha sido atribuida erróneamente; y 8) Dando cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste a las personas que se les atribuye una responsabilidad, esta Cámara procedió a solicitar la designación de defensor público a fin de que ejerciera la defensa técnica de la señora *Reina Ana Miriam Hernández de Mira*, siendo asignada para tales efectos la Licenciada **Mónica Ivette Olivo**, quien al ejercer la defensa técnica correspondiente se limitó a mostrarse parte y contestar en sentido negativo, el pliego de reparos. Por otra parte, el **Ministerio Público Fiscal**, hizo referencia a la documentación y explicaciones aportadas por los servidores relacionas, los cuales a su criterio no son suficientes para superar la observación atribuida, por lo que solicita que la responsabilidad sea declarada. Ahora bien, los **suscritos Jueces** circunscritos en la controversia, al analizar todos los elementos ventilados en esta Instancia, estiman pertinente establecer, que de conformidad con los principios doctrinales del proceso, se trae a consideración el principio de la Unidad de la Prueba, que significa medularmente que los documentos y explicaciones aportadas por cada una de las partes materiales del proceso, se analizaran, verificaran y valoraran como un todo, es decir un conjunto que debe ser apreciado por el Juzgador, es por ello que son valoradas de acuerdo a las Reglas de la Sana Critica, reguladas en el artículo 216 Código Procesal Civil y Mercantil; en ese contexto, es pertinente establecer, que se desarrollara un análisis en conjunto que abarcara la situación jurídica de cada uno de los servidores reparados, ya que al efectuar la valoración unificada de los elementos presentes para solventar el reparo que nos ocupa. Dicho lo anterior, es oportuno dejar constancia que a folios 115 a folio 158 frente, de folio 171 a folio 207 frente, de folio 214 a folio 220 frente, constan las actas de reunión del traspaso y entrega de la administración saliente a la administración del periodo sujeto a examen, en tal sentido, se determina que no existe el desorden administrativo ni financiero al cual hace referencia el auditor en su informe, ya que queda claro y comprobado el proceso de entrega de la



Administración del Centro Escolar. Bajo ese orden de ideas, se retoma que las explicaciones aportadas y los documentos a los cuales se hace referencia, constituyen elementos convincentes e idóneos que superan la observación descrita, asimismo, al no haberse instituido el nexo causal que los vincule jurídicamente, como los únicos y exclusivos responsables de lo controvertido, éste Tribunal de Cuentas, no comparte el criterio emitido por la representación fiscal y consideran pertinente declarar desvanecida la responsabilidad a favor de los servidores relacionados, de conformidad al artículo 69 de la ley de ésta Institución. **REPARO SIETE.** *Responsabilidad Administrativa.* Se comprobó que en el año dos mil once, los reportes del registro y control de asistencia del personal fueron enviados extemporáneamente a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador. Adicionalmente al revisar los controles de asistencia, se identificó que el profesor Ronald Enrique Alas Sansur, incurrió en llegadas tardías e inasistencias injustificadas, y que debido a que los repodes del control de asistencias no se remitieron en los cinco días que establece la Ley, las faltas no fueron procesadas y descontadas oportunamente por la instancia correspondiente, las cuales de manera acumulada de varios meses suman la cantidad de Un mil doscientos treinta y nueve dólares con ochenta y siete centavos (\$1,239.87), detalle agregado a folio 65 frente. La deficiencia se debió a que la Directora y Subdirectora responsables de la preparación y remisión de los reportes de asistencia, por olvido, no enviaron oportunamente los reportes de asistencia a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador. Esta situación genera desorden administrativo y financiero, tanto para la Unidad de Recursos Humanos, Administración del centro y al propio empleado, por no procesar y descontar las llegadas tardes e inasistencias no justificadas oportunamente, lo anterior es atribuido a los señores: **Reina Ana Miriam Hernández De Mira**, Directora y/o Presidente del CDE; **María Bessie Portillo De Aguilar**, Sub Directora/Presidenta Suplente; Lic. **América Marisol Peñate** (conocida en el presente proceso como América Marisol Peñate), Encargada de Recursos Humanos-Directora Departamental de Educación de San Salvador y **Ronald Enrique Alas Sansur**, Docente. En el ejercicio de su derecho de defensa los servidores relacionados, se pronunciaron de la siguiente manera: 1) En el caso de la señora Reina Ana Miriam Hernández de Mira, es pertinente mencionar, que su defensa técnica se garantizó mediante la designación de defensora pública, por parte de la Procuraduría General de la



384

República, por tanto, intervino en tal carácter la licenciada **Mónica Ivette Olivo**, quien limitó su actuación en el presente proceso, en tanto que únicamente se mostró parte y contestar en sentido negativo el reparo atribuido. 2) Por su parte, la señora **María Bessie Portillo de Aguilar**, manifestó no ser la responsable del cuestionamiento que nos ocupa, por haber fungido como subdirectora del turno de la mañana, asegurando que este señalamiento corresponde a la administración de turno vespertino, pues el docente ya citado, desempeña sus labores por las tarde; solicitando en base a ello, que la sentencia sea absolutoria en lo que respecta a su persona, amparada en que los informes del turno a su cargo, son remitidos en debida forma. 3) Por otra parte, la Licenciada **América Marisol Peñate**, expresó que la aplicación extemporánea de los descuentos por las inasistencias y llegadas tardías del referido maestro, no lo efectuaron en tiempo oportuno, en ese sentido, afirma que ella no puede aplicar tales descuentos, sin contar con los respectivos informes, en tal sentido, asegura que presenta la documentación que respalda sus actuaciones. Y solicita ser absuelta. 4) En cuanto al señor **Ronald Enrique Alas Sansur**, esta Cámara procedió a efectuar declaratoria de Rebeldía ya que dicho servidor no compareció ante este Tribunal de Cuentas, en el término legal establecido a ejercer su derecho de defensa. Entre tanto, la **Fiscalía General de la República**, al emitir su opinión estimó que los servidores actuantes enviaron de manera extemporánea los informes respectivos, lo que provocó que no se efectuaran los descuentos en el tiempo correspondiente, en virtud, de ello, solicita que la responsabilidad sea declarada. Habiéndose sentado la relación fáctica, resulta menester para los **Suscritos Jueces**, traer a cuenta las disposiciones legales señaladas en el informe de auditoría que regulan los hechos antes expuestos, y seguidamente realizar el análisis pertinente, mediante la relación integral de tales elementos. atendiendo lo anterior, se cita el Artículo 31 de las Normas Técnicas, relativo al Control de Asistencia, el cual establece que todo el personal, a excepción de la máxima autoridad, los Viceministros, Asesores y Colaboradores de la máxima autoridad, la Directora General de Educación, Directores Nacionales, Directores de Staff y Directores Departamentales de Educación, deberán marcar o registrar su entrada y salida de su lugar de trabajo. El control respectivo se hará a través de los medios que establezca la máxima autoridad o de los recursos disponibles que pueden ser relojes de marcación biométrica de huella, sistema biométrico de mano, relojes con tarjetas, o libros foliados debidamente autorizados, que permitan el control eficiente de asistencia, puntualidad, permanencia en el lugar



y salida del personal, en cumplimiento a lo establecido en el "Reglamento para el registro, control de asistencia, permanencia y puntualidad de los empleados administrativos del Ministerio de Educación" y otras regulaciones emitidas al respecto. De la asistencia, puntualidad y permanencia del personal en su lugar de trabajo, será responsable el Jefe inmediato. En los centros educativos la responsabilidad será del Director y Subdirector de la Institución. No se considerará tiempo de gracia por llegadas tardías. Por otra parte, citaron también el Artículo 32 del mismo cuerpo normativo, el cual regula el Trámite de Licencias y Permisos, al establecer que las licencias, permisos, misiones oficiales y las faltas de marcación o registro justificadas del personal, deberán tramitarlos cada empleado oportunamente de conformidad a los tiempos establecidos en el Reglamento para el Registro, Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Empleados Administrativos del Ministerio de Educación. De igual forma, todas las jefaturas deberán autorizarlos y remitirlos a la Gerencia de Recursos Humanos, de no hacerlo oportunamente, dicha Gerencia aplicará los descuentos respectivos en cumplimiento a las regulaciones establecidas. Finalmente, los señores auditores, plasmaron en su informe de auditoría, la supuesta infracción al contenido del Artículo 33 del cuerpo legal ya citado, relativo a los expedientes de personal, así pues, dicho artículo establece que las diferentes Unidades de Recursos Humanos, serán las responsables del control de los expedientes e inventarios de todo el personal administrativo y docente de su jurisdicción y mantenerlos clasificados y actualizados, independientemente de la forma de contratación y fuente de financiamiento, con la información necesaria que facilite su ubicación y control en la Institución. Los expedientes deben contener toda la documentación general, laboral y profesional de cada uno de los empleados, así como toda la información relacionada con su ingreso, evaluaciones, ascensos, promociones y retiro del personal. Expuesta la base legal en la cual los auditores cimentaron los hechos constatados, esta Sede determina que el examen jurídico recaerá sobre los artículos 31 y 32 de las NTCIE, ya que, el Artículo 33, de ese campo normativo no es aplicable al caso que nos ocupa, en el sentido que el asunto se realiza con los controles de asistencia y aplicación de los descuentos salariales, no así en los expedientes del personal. Es por ello, que de las atribuciones se infiere, que no se especificó en el Informe de Auditoría los turnos en los cuales fungían cada uno de los servidores actuantes relacionados en este reparo, lo cual no guarda relación con lo establecido en el Art. 47 LCCR, el cual dice que los hallazgos de auditoría deben documentarse, para los efectos



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



345

probatorios pertinentes. En ese sentido, al no existir certeza en la atribución de la señora **María Bessie Portillo de Aguilar**, esta Sede colige, que la misma debe ser declarada absuelta de la responsabilidad reclamada, en tanto que la norma establece que en el caso de los centros educativos la responsabilidad recae en el Director, siendo que, el cargo por el cual se le ha traído a juicio es por Sub Directora, que como bien lo expuso, fue encargada del turno vespertino, lo cual no fue especificado por el equipo de auditores, con ninguno de los servidores actuantes relacionados. En lo que respecta a la Directora de Recursos Humanos, **América Marisol Peñate**, tiénese que no existe nexo causal que le vincule jurídicamente con el señalamiento, en tanto que no existe regulación taxativa que así lo establezca. Sin embargo, véase que los descuentos fueron aplicados, tal como lo establece el Art. 32 del cuerpo normativo ya señalado, en ese sentido, determínase que no hay incumplimiento a dicha disposición por parte de la servidora en comento. Ahora, del criterio de los auditores se estima que reviste de subjetividad la noción sostenida por ellos en su informe, en el sentido de aseverar que los hechos se debieron al "olvido" por parte de los funcionarios actuantes en cuanto a lo cuestionado, pues se entiende a priori que la actividad aludida, no se realizó de ninguna manera. Sin embargo, al verificar su contenido, nos encontramos con la afirmación implícita que efectivamente el descuento se efectuó al docente ya referenciado, por tanto esta Sede infiere que mediante el mismo criterio se exime de responsabilidad tanto a **Reina Ana Miriam Hernández de Mira** así como al docente **Ronald Enrique Alas Sansur**, en tanto que la sanción administrativa se aplicó, al descontársele de su salario las inasistencias o llegadas tardías. Debe inferirse, pues, que tales controles se ejecutan *a posteriori*, debido a la verificación previa del comportamiento asistencial del personal según un mes concluido, cuyos descuentos vienen a aplicarse en el mes subsiguiente. Así pues, habiéndose concluido tal procedimiento -lo cual consta expresamente en el informe de auditoría-, resulta ilógico para esta Sede, determinar responsabilidad administrativa, en tanto que se impuso la sanción administrativa pertinente. Por tanto, en base a tales razonamientos y de conformidad con el Art. 69 de la Ley de esta Corte, se procederá con la declaratoria del desvanecimiento de la presente responsabilidad, en favor de todos los funcionarios y servidores actuantes que han sido relacionados, por lo que, en consecuencia, se deberá absolver de la misma.



**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador esta Cámara, **FALLA:** I) Declárase **Desvanecida** la Responsabilidad Administrativa consignada en los Reparos **UNO, DOS, CUATRO, CINCO, SEIS Y SIETE**, a favor de los señores: **Nelson Rolando Paniagua Argueta, Sandra Elizabeth Muñoz Molina, Doris Elizabeth Dimas de Ruiz, José Antonio Hernández, Andrés Ortiz Meléndez, Donatila González de Martínez, Luis Fernando Martínez Gámez, Jose Rene Grande Lemus, América Marisol Peñate Guardado** (conocida en el presente proceso como América Marisol Peñate), **Carlos Arnoldo Hernández Hernández, Reina Ana Miriam Hernández de Mira, María Bessie Portillo de Aguilar, Miriam del Carmen Torres Márquez de Meléndez, Cristina Janneth Manzanares Hércules, Vilma Lilian Sorto de Benavides y Ronald Enrique Alas Sansur.** II) Declarasé la Responsabilidad Administrativa consignada en el Reparó **TRES**, en consecuencia **Condénase** a pagar la multa respectiva en la cuantía siguiente a los señores: **José Antonio Hernández**, la cantidad de noventa dólares con cuarenta y ocho centavos (\$90.48) y **Luis Fernando Martínez Gámez**, la cantidad de setenta y dos dólares con veintidós centavos (\$72.22), cantidades equivalentes al diez por ciento del salario percibido durante el periodo sujeto a examen. III) Declárase **desvanecida** la Responsabilidad Patrimonial consignada en el reparo número **UNO**, por la cantidad de dos mil seiscientos ochenta y cuatro dólares con sesenta y cinco centavos (\$2,684.65), a favor de los señores: **Nelson Rolando Paniagua Argueta, Sandra Elizabeth Muñoz Molina, José Antonio Hernández, Andrés Ortiz Meléndez, Donatila González de Martínez, Luis Fernando Martínez Gámez, María Bessie Portillo de Aguilar y Doris Elizabeth Dimas de Ruiz.** III) Apruébase la gestión de los señores: **Nelson Rolando Paniagua Argueta, Sandra Elizabeth Muñoz Molina, Doris Elizabeth Dimas de Ruiz, Andrés Ortiz Meléndez, Donatila González de Martínez, Jose Rene Grande Lemus, América Marisol Peñate Guardado** (conocida en el presente proceso como América Marisol Peñate), **Carlos Arnoldo Hernández Hernández, Reina Ana Miriam Hernández de Mira, María Bessie Portillo de Aguilar, Miriam del Carmen Torres Márquez de Meléndez, Cristina Janneth Manzanares Hércules, Vilma Lilian Sorto de Benavides y Ronald Enrique Alas Sansur**, por los cargos desempeñados según el **Informe de Examen Especial por Denuncia Ciudadana**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



a las Operaciones Administrativas y Financieras, correspondiente al periodo comprendido del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de diciembre de dos mil once, practicado al Centro Escolar "General Francisco Morazán" del Municipio y Departamento de San Salvador. En consecuencia extiéndaseles Finiquito de Ley a favor de los funcionarios ya relacionados. IV) Déjase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el ROMANO II) del presente fallo, en lo relativo a los cargos desempeñados por cada uno de ellos, en el período ya señalado, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE.-

*[Handwritten signature]*



Ante mí,

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Secretaría de Actuaciones.



CAM-V-JC-005-2013-5  
REF. FISCAL: 44-DE-UJC-7-2013  
D. Angelica Galan.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día seis de mayo del año dos mil catorce.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-005-2013-5, de conformidad con el Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República., ésta Cámara RESUELVE: a) Declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva emitida a las once horas diez minutos del día seis de diciembre del año dos mil trece, agregada de fs. 368 vuelto a fs. 386 frente del presente proceso; b) Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución; y c) Líbrese el Finiquito de Ley correspondiente según lo consignado en la referida Sentencia Definitiva.

NOTIFÍQUESE.-

[Handwritten signature]



Ante Mí,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Secretario de Actuaciones

CAM-V-JC-005-2013-5
REF. FISCAL: 44-DE-UJC-7-2013
D. Angelica Galan.

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA  
DIRECCION DE AUDITORIA CUATRO**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL POR DENUNCIA CIUDADANA A LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS DEL CENTRO ESCOLAR "GENERAL FRANCISCO MORAZAN" DEL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.**



**SAN SALVADOR, DICIEMBRE DEL 2012**

## INDICE

	CONTENIDO	PAGINA
I.	Antecedentes del Examen	1
II.	Objetivos del Examen	1
III.	Alcance y Resumen de los Procedimientos Aplicados	2
IV.	Resultados del Examen	2
V.	Recomendaciones	33
VI.	Conclusión	33



Licenciada  
Reina Ana Miriam Hernández de Mira  
Directora y Presidenta del CDE  
Centro Escolar "General Francisco Morazán"  
Presente.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 195, ordinal 4° de la Constitución de la República, Arts. 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas, hemos realizado Examen Especial por denuncia ciudadana a las operaciones administrativas y financieras del Centro Escolar "General Francisco Morazán" del Municipio y Departamento de San Salvador, durante el período comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre del 2011.

## I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

El Examen Especial, tiene su origen conforme a denuncia escrita interpuesta en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas, el día 12 de octubre del 2011; en contra de la Directora del Centro Escolar General Francisco Morazán, del Municipio y Departamento de San Salvador, por presuntas irregularidades cometidas por la administración.

## II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

### Objetivo General.

Determinar la veracidad de la denuncia ciudadana en contra de la Administración y de la Directora, por las presuntas irregularidades cometidas en las Operaciones Administrativas y Financieras del Centro Escolar General Francisco Morazán, durante los períodos del 1 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2011.

### Objetivos Específicos.

1. Verificar la correcta aplicación y legalidad del pago reconocido a la profesora Jacqueline García de Hernández, el cual obedece a resolución emitida por la Junta de la Carrera Docente.
2. Verificar las cifras y uso de los fondos del Bono de Gratuidad y Bono de Operación y Funcionamiento del período del examen y el cumplimiento a la normativa que los ampara.
3. Verificar el cumplimiento del instructivo del Ministerio de Educación No. 001/2007 (MINED), Normativa General para la Gestión Ejecución y Liquidación del presupuesto escolar desde enero 2007 hasta diciembre de 2011.



4. Verificar la legalidad de las contrataciones de docentes y administrativos, de bienes y servicios de vigilancia proporcionados al Centro Escolar.

### III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

#### Alcance del Examen

Nuestro alcance comprendió la evaluación de los procesos de registro y control de los ingresos y egresos de los fondos manejados por el Centro Escolar General Francisco Morazán, la aplicación y cumplimiento de la normativa, por el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011. El Examen fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

#### Procedimientos Aplicados

1. Analizamos la documentación proporcionada y relacionada con la denuncia.
2. Identificamos y analizamos la normativa relacionada con los ingresos y egresos de los fondos obtenidos por el centro escolar.
3. Solicitamos opinión a la Dirección Jurídica de la Corte de Cuentas de la República, sobre el reconocimiento del pago a la profesora Jacqueline García de Hernández.
4. Verificamos y analizamos la información y documentación que respalda los procedimientos utilizados en la adquisición y contratación de bienes y servicios.
5. Solicitamos información a la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, así como a terceros que están relacionados con los procedimientos objeto de la denuncia.



### IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como resultados de nuestros procedimientos de auditoría, se determinaron los siguientes hallazgos:

#### HALLAZGO No. 1

Comprobamos a través de los archivos y registros contables que el Centro Escolar General Francisco Morazán, resguarda como documentación de soporte de sus operaciones administrativas y financieras, que existen desembolsos realizados a diversos proveedores durante el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, que no cuentan con la debida documentación de soporte, que justifique e identifique el concepto del pago, ni evidencie que se realizó el proceso de adjudicación por libre gestión, de acuerdo a los montos contratados, ya que no existen ni las

ofertas, el análisis de las mismas y el acuerdo de adjudicación que conste en acta del Consejo Directivo Escolar (CDE). Asimismo, verificamos que no cuentan con el contrato de suministro de bienes o servicio, ni con el acta de recepción de los mismos, según se detalla en las siguientes adquisiciones:

- a) Pago a favor de Corporación Digital, por la cantidad de \$2,684.65 dólares, efectuado el 13 de abril de 2007, por medio del cheque 2584 de los Fondos de Otros Ingresos, manejados en el Banco Scotiabank, a través de la cuenta No. 17-03-108543, no se cuenta con la documentación que justifique el concepto del pago..
- b) Durante los años 2009 y 2010, la administración del Centro Escolar General Francisco Morazán, manejó en el Banco Scotiabank, los fondos del Bono de Gratuidad en la Cuenta No. 17-40-013390, con la cual realizó, pagos por la cantidad total de \$ 32,120.00 distribuidos así: para el año 2009 \$16,040.00 dólares, a razón de \$1,300.00 dólares para el mes de enero y \$1,340.00 dólares por los siguientes meses del año, y para el año 2010 \$ 16,080.00, distribuidos a \$ 1,340.00 cada mes, en concepto de servicios de vigilancia y seguridad proporcionados por la Empresa Sistemas de Seguridad y Limpieza S.A. de C.V. (SSELIMZA, S.A.DE.C.V). Dichos desembolso no cuenta con la documentación que evidencie el debido proceso para la adquisición y contratación del servicio, que de acuerdo a los montos cancelado correspondía realizar la contratación bajo la modalidad de Libre Gestión.

La normativa y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, en el documento 4, Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros, Literal A, Adquisiciones de Bienes y Servicios, Paso 2, 6, 10 y 11 establecen: 2. "Encargado de Compras CDE Consejal padre de Familia, para realizar la compra deberán observar las formas de contratación establecidas por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública" 6. "Encargado de Compras del CDE Consejal Padre de Familia, recibe cotizaciones por escrito, la cual entrega a la modalidad para su respectivo análisis" 10. "Encargado de la recepción de los bienes por la Modalidad CDE presidente. Recibe y revisa los bienes y/o servicios y factura o recibo, debiendo: Levantar un Acta de Recepción numerada correlativamente para dejar constancia de que se recibe a entera satisfacción" y 11. "Tesorero de la modalidad de administración escolar local. Recibe factura, orden de Compra, acta de recepción y/o listado de asistentes cuando corresponda".

Así también, el documento 4, Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros el literal H, Registro de los Fondos, numerales 8 y 9, establecen: 8. "Los Organismos deberán tomar en cuenta las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCI) referente a la Documentación Contable, art.66..., 9."Los Organismos deberán mantener actualizado un archivo mensual y anual de los otros ingresos y transferencias del MINED y ordenado por fecha según se realicen, de los documentos legales que respalden los ingresos y egresos de la manera siguiente: literal c. "Documentos de gastos respaldados por las cotizaciones, ordenes de compra, contratos, facturas y/o recibos con el No. de cheque y fecha en que fueron pagados y otros documentos que respalden el proceso de compra".

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación en su artículo 66 establece lo siguiente: Art. 66.- "La documentación contable que justifica el registro de todas las operaciones contendrá datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad, incluyendo dentro de este último requisito, el tiempo de conservación de los registros y documentación en original..."

En romanos III. Formas de Contratación de Bienes y Servicios, establecen:

Arriba de 10 salarios mínimos urbanos hasta por un monto inferior a 80 salarios mínimos urbanos (se establecen los límites para proceder) deberán contener como mínimo 3 cotizaciones de ofertantes. Se debe realizar comparación de calidad y precios".

El Código Tributario en el Art. 107, segundo inciso, establece lo siguiente: "... Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y otorgar un documento que se denominará "Factura", la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes, autorizados por la Administración Tributaria..."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en su artículo 40, literal "c", Determinación de Montos para Proceder, establece:

Art. 40.- Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada;

Formas de contratación	Número de Salarios Mínimos Urbanos		Montos	
	De	Hasta	De	Hasta
Libre Gestión	.....	<80	\$0.01	\$16,607.99
1 ofertante	0.01	Hasta 10	\$0.01	\$2,076.00
3 ofertantes	>10	y < 80	\$2,076.01	\$16,607.99

El "Art. 83. De la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, establece: Los contratos de suministro de bienes y los de servicios, podrán prorrogarse una sola vez, por un período igual o menor al pactado inicialmente, siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables a la institución y que no hubiere una mejor opción. El titular de la institución emitirá la resolución debidamente razonada y motivada para proceder a dicha prórroga."

La deficiencia se debe al desorden administrativo generado por la administración del Ex Presidente, el Ex consejal Maestro y Ex Tesorero del CDE, salientes del 2007 y los entrantes a partir de ese mismo período hasta el 2011, por no registrar y archivar con la evidencia suficiente y competente, los procesos de adquisición y contratación y por no efectuar un control previo al pago, debiendo constatar la existencia de la documentación que lo respalda.

Como resultado, se efectuaron pagos no respaldados por el valor de \$ 2,684.65, que constituye un detrimento a los recursos institucionales. Además, al adquirir servicios sin cumplir con los procedimientos establecidos en la LACAP, le resta transparencia al proceso de compra, incrementando el riesgo de hacer un mal uso de los fondos del Centro Escolar y por consiguiente causar un detrimento de los mismos.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex Director y Ex Presidente del CDE del Centro Escolar General Francisco Morazán, que fungió durante el período del 16 de noviembre de 2007 al 16 de noviembre de 2009, mediante nota de fecha 29/02/2012, en relación al numeral 1 de la observación manifiesta lo siguiente:

“El pago efectuado con Fondos de Otros Ingresos, manejados a través de la cuenta No. 17-03-108543, del Banco Scotiabank, con cheque No. 2584 con fecha 13 de abril de 2007, por la cantidad de \$2,684.65 dólares, fue realizado en el período en que estaba como director el profesor Nelson Rolando Paniagua”.



El Ex Director y Ex Presidente del CDE, la Ex Tesorera del CDE y el Ex Consejal Maestro con Firma del Centro Escolar General Francisco Morazán, en notas de fechas 28 y 29 de febrero y 16 de marzo del 2012, exponen lo siguiente:

“En el período 2009, la Administración del Centro Escolar General Francisco Morazán, también siguió haciendo uso y cancelando los servicios de seguridad prestados por la empresa Sistema de Seguridad y Limpieza S. A. de C. V. (SSELIMZA, S. A. DE C. V.), que fue contratada en el período del profesor Nelson Rolando Paniagua”.

“En el período 2010, la administración del Centro Escolar General Francisco Morazán, continuó utilizando y cancelando los servicios de seguridad prestados por la empresa Sistemas de Seguridad y Limpieza S. A. de C. V. (SSELIMZA S. A. DE C. V.), que fue contratada en la administración del profesor Nelson Rolando Paniagua y no le hicieron las anteriores observaciones en la auditoría que le realizaron al período en que fue director”.

El Ex Tesorero, señor Salvador Benizio Bernal Gaitán, padre de familia del Centro Escolar General Francisco Morazán y miembro del CDE, durante el período señalado, en nota de fecha 05/03/2012, manifiesta lo siguiente:

“...1. Que recién tomado posesión del cargo el Sr. Director informó que había retraso en el pago de salarios debido a que el Ministerio de Educación había retrasado la entrega del Bono de Calidad y el de Gratuidad, recuerdo que; inmediatamente que ingresaron a la cuenta dichos bonos procedimos a tramitar la cancelación de dichos salarios retrasados los cuales comprendían: Agencia de Vigilancia, Algunos profesores interinos, Médico de la Institución y los Ordenanzas”.

“2. Que la administración nos presentó para realizar dichos pagos una planilla que detallaba los montos y períodos a cancelar, lo cual para autorizar el pago de dichas cuentas pendientes yo me auxiliaba del registro que nuestra contadora llevaba, considerando que ella era la persona inmediata y responsable de garantizar la legalidad de dichos pagos.”

“3. Que como se puede ver el reporte anterior dichos registros estaban elaborados desde antes que yo asumiera dichas funciones.”

“4. En mi calidad de padre de familia lo único que hice fue tratar de ayudar a dicha administración debido a que había un conflicto interno entre los Profesores y Padres de Familias”.

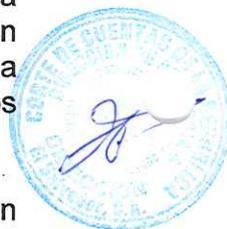
Con respecto a las observaciones del 2009 y 2010 informo que: “1. En ningún momento ninguna persona ni Institución nos orientó a los procedimientos o mecanismos para la aplicación y manejo de la Ley (LACAP), 2. Como puede verse en este informe que en las contrataciones de servicios y prestaciones de servicios este CDE, no tuvo ninguna participación, pues dichos procedimientos se aplicaron antes de que nosotros participáramos en dichos procesos”.

La Directora y Presidenta del CDE del Centro Escolar General Francisco Morazán, en nota de fecha 16/03/2012, expresa lo siguiente:

“En relación a los pagos realizados en el período 2010, por la administración del Centro Escolar General Francisco Morazán, a la empresa Sistemas de Seguridad y Limpieza S. A. de C. V. (SSELIMZA, S. A. DE C. V.). Al consultar archivos, no se ha encontrado ningún documento que lo respalde. (Este servicio fue contratado en el período del profesor ex director, Nelson Rolando Paniagua desde 2006 y se siguió pagando los servicios que prestaba dicha empresa al Centro Escolar General Francisco Morazán, desde aquella fecha hasta 2010, dado que me incorporé a la institución el 5 de enero del mismo y las clases iniciaron el 12, por tanto encuentro organizado el año.

En nota de fecha 16 de Julio de 2012, el Ex Consejal Docente (Nov. 2009- Nov. 2011), en respuesta a la observación 1, numeral 4, expresó lo siguiente:

“De modo pues que quien no atendió el debido proceso, según observación 1, numeral 4 fue el encargado de compras, el tesorero y la presidenta del organismo, Personalmente no veo malicia, lo cierto es que ante esto queda claro que ninguno de los miembros del organismo, en su momento, se percató de tal error, por lo tanto, pido muy respetuosamente se me exonere de la responsabilidad por tal error.”



En nota de fecha 17 de Julio de 2012, el Ex Director (Jun 2007 - Ene 2010) en respuesta a la observación 1, expresó lo siguiente:

“Esta operación se realizó cuando estaba como director el profesor Nelson Rolando Paniagua Argueta, ya que yo tomé posesión como director el 16 de mayo de 2007, según consta en el acta No. 38 de la cual adjunto copia.

En mi administración se liquidaron los fondos y las cuentas del período del 2007, pero así como ustedes no encontraron documentos que deben respaldar la compra y pago del bien o servicio adquirido, nosotros tampoco y cuando la contadora de la Departamental de Educación revisó la documentación no hizo ninguna observación al respecto, tampoco los auditores de la Universidad Tecnológica, ni los auditores del MINED, cuando respectivamente hicieron sus auditorías.”

Referente al numeral 2, relacionado con los desembolsos realizados al Dr. Hugo A. Azucena, dijo lo siguiente:

“Debido a revisiones, exámenes y auditorías realizadas a los documentos y registros contables por la contadora designada por la Departamental de Educación para las liquidaciones de los bonos, auditores de la Universidad Tecnológica, auditores del MINED los documentos se encuentran un poco desordenados y a la contadora del CEFRAM le ha sido difícil entregarlos completos para fotocopiarlos, por lo que nos fueron entregadas fotocopias de los que se adjuntan.”

Y en relación a los numerales 3 y 4, expreso lo siguiente:

“Al aceptar la administración del Centro Escolar “General Francisco Morazán” lo hicimos con el único propósito de colaborar, por el beneficio de nuestras alumnas y no por un provecho personal, ya que el sobre sueldo por la dirección no compensa el trabajo que se hace ni la responsabilidad que se adquiere. No fuimos capacitados debidamente como CDE para aplicar leyes y procedimientos y en las revisiones permanentes que nos realizaron nunca nos hicieron estas observaciones, para corregir los errores que pudieran haberse cometido.”

“Estamos seguros que de todos los pagos realizados, se encuentran los documentos y registros contables que los respaldan, ya que nuestras actuaciones siempre fueron honestas, transparentes y responsables.”

“Adjuntamos fotocopia del contrato firmado por el profesor Nelson Rolando Paniagua y SSELIMZA S.A. DE C.V. el cual era prorrogable por acuerdo mutuo entre las partes.”

En nota de fecha 16 de Julio de 2012, el Ex Consejal Docente (Nov 2007 – Nov 2009), en respuesta a la observación 1, numeral 2 y 3, expresó lo siguiente:

“En el caso del médico Hugo Alberto Azucena, quien atendía la clínica de la institución, ya existía el contrato al cual le dimos continuidad, en su momento tuve conocimiento



que llevaba registro de las alumnas que pasaban consulta, los cuales se pueden comprobar, así como la existencia de las facturas pagadas.”

“Se canceló en el año 2009 a la empresa de seguridad (SSELIMZA, S.A. DE C.V) la cantidad de \$ 16,040.00 dólares en concepto de vigilancia y seguridad, y que existía un contrato previo del CDE anterior, siendo el firmante el director anterior Lic. Nelson Rolando Paniagua Argueta, el cual dice que es prorrogable siempre y cuando las partes estén de común acuerdo en ello y que se esté satisfecho con el servicio prestado y que si a la fecha de su vencimiento ninguna de las partes ha notificado lo contrario. (Anexo contrato). El CDE al evaluar el servicio de la empresa determinó darle continuidad.”

En nota de fecha 17 de Julio de 2012, el Ex Director (2005-2007), en respuesta a la observación 1, expresó lo siguiente:

“Toda la documentación quedo en poder de la persona que me sucedió el 30 de abril de 2007; ignoro la intención de las personas responsables al dar por perdida la documentación, pero al avocarme a Corporación Digital me entregaron copia de la factura a que Uds. Hacen referencia (Anexo 1) en la presente observación.”

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

En relación al numeral 1 de la observación el Ex Director que fungió durante el período del 16 de mayo de 2007, como director interino, señala al Ex Director Nelson Rolando Paniagua, como responsable del proceso administrativo financiero efectuado con la empresa Corporación Digital, sin embargo no dice nada sobre la existencia o no de los bienes y documentos que deben respaldar la compra y pago del bien o servicio adquirido.

De igual forma sus comentarios sobre las otras observaciones señaladas, solo demuestran que no hizo el debido proceso para continuar cancelándolos, ni realizó un control previo para el pago de dichos servicios, en lo que respecta a las actas anexas como evidencia de su traspaso, estas solo demuestran que no asumió su responsabilidad de Director Interino, sin que el director saliente le hiciera un traspaso de sus funciones como debió ser, condición que a ambos no los exime de responsabilidad.

De igual forma el Ex Director que fungió del 1 de enero al 16 de mayo de 2007, a pesar de presentar fotocopias de una remesa de efectivo a la cuenta de la empresa Corporación Digital S.A. de C.V. por valor de \$2,684.65 dólares, y copia del triplicado de una factura por valor de \$9,266.00 emitida por la empresa antes mencionada, sin que haga relación de saldos para comprender lo ejecutado, además de no entregar evidencias sobre el proceso de adquisición y contratación efectuado, condición que se encuentra presente en numeral 2, los cuales como lo hemos señalado, si lo hicieron por libre gestión, tenían la obligatoriedad de obtener 3 ofertas, previo análisis de las mismas y acuerdo o resolución adjudicativa que conste en acta del CDE.

Con respecto a los comentarios que hace la administración tratando de exonerarse de alguna responsabilidad, argumentando que el proceso de contratación de la vigilancia



se hizo desde antes del 2007. Al respecto se aclara que en la administración pública, los contratos solo tienen vigencia para un año y para el caso de la contratación de bienes y servicios, la LACAP solo admite una prórroga por igual tiempo al contratado, por lo que el proceso de licitación y contratación del servicio de vigilancia se tenía que hacer en forma anual, en este caso todos los Consejos Directivos Escolares que fungieron durante el período auditado omitieron realizar tales procesos.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, la deficiencia se mantiene como no superada.

## HALLAZGO No. 2

Comprobamos que se realizaron desembolsos a diversos proveedores durante el período del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011, que no cuentan con documentación de soporte, como son el contrato respectivo, acta de recepción de los servicios, ni cuentan con la documentación que evidencie el debido proceso de Adjudicación y Contratación ejecutado, que de acuerdo al monto para proceder según la LACAP, este debió ser bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, proceso del cual no existe evidencias que lo respalde, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Durante el 2007, verificamos que la administración del Centro Escolar a través del Bono de Gratuidad, manejado en el Banco Scotiabank en la Cuenta No.17-40-013390, realizó pagos por la cantidad de \$15,600.00 dólares, a razón de \$1,300.00 dólares mensuales, en concepto de servicios de vigilancia y seguridad, proporcionados por la Empresa Sistemas de Seguridad y Limpieza S.A. de C.V. (SSELIMZA, S.A.DE.C.V). Dichos desembolso no cuenta con la documentación que evidencie el debido proceso para la adquisición y contratación del servicio, que de acuerdo al monto cancelado le correspondía realizar la contratación bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación.
- b). Durante el 2008, la administración del Centro Escolar General Francisco Morazán, a través del Bono de Gratuidad, manejado en la Cuenta No. 17-40-013390 del Banco Scotiabank, realizó pagos hasta por la cantidad de \$15,600.00 dólares, a razón de \$1,300.00 dólares por mes en concepto de servicios de vigilancia y seguridad, proporcionados por la Empresa Sistemas de Seguridad y Limpieza S.A. de C.V. (SSELIMZA, S.A. DE C.V). Dicho desembolso no cuenta con la documentación que evidencie el debido proceso para la adquisición y contratación del servicio, que de acuerdo al monto cancelado le correspondía realizar la contratación bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación.
- c) En el año 2011, la administración del Centro Escolar General Francisco Morazán, a través del Bono de Gratuidad, manejado en el Banco Scotiabank, en la Cuenta No.17-40-013390, realizó pagos hasta por la cantidad de \$18,720.00 dólares, en razón de \$1,560.00 dólares por mes, en concepto de servicios de vigilancia y seguridad, a la empresa Protección a Personas e Instalaciones S.A. de C.V.(PROPERIN, S.A.DE.C.V).

No omitimos manifestar que en relación a este caso en particular, la administración realizó la contratación del servicio, bajo la modalidad de libre gestión, y de conformidad al monto desembolsado, debió efectuar el proceso de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación.

La normativa y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, en el documento 4, Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros, Literal A, Adquisiciones de Bienes y Servicios, Paso 2, establece: 2. "Encargado de Compras CDE Concejal padre de Familia, para realizar la compra deberán observar las formas de contratación establecidas por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública".

Así también, el documento 4, Paso a Paso en la Administración de Recursos Financieros el literal H, Registro de los Fondos, numerales 8 y 9, establecen: 8. "Los Organismos deberán tomar en cuenta las Normas Técnicas de Control Interno Específicas (NTCI) referente a la Documentación Contable, art.66..., 9."Los Organismos deberán mantener actualizado un archivo mensual y anual de los otros ingresos y transferencias del MINED y ordenado por fecha según se realicen, de los documentos legales que respalden los ingresos y egresos de la manera siguiente: literal c. "Documentos de gastos respaldados por las cotizaciones, ordenes de compra, contratos, facturas y/o recibos con el No. de cheque y fecha en que fueron pagados y otros documentos que respalden el proceso de compra".

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Educación en su artículo 66 establece lo siguiente: Art. 66.- "La documentación contable que justifica el registro de todas las operaciones contendrá datos y elementos suficientes que faciliten el análisis sobre la pertinencia, veracidad y legalidad, incluyendo dentro de este último requisito, el tiempo de conservación de los registros y documentación en original..."

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el artículo 40, literal "b", establece:

"Art. 40.- Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:"

"b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos."

"Los montos y límites de aplicación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), para el período del 2007, son los siguientes:"

Formas de contratación	Número de salarios mínimos urbanos		Montos	
	De	Hasta	De	Hasta
Licitación Pública por invitación	80	635	\$13,944.00	\$110,680.50
Libre Gestión	.....	<80	\$0.01	\$13,943.99

Los montos y límites de aplicación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), para el período del 2008, son los siguientes:

Formas de contratación	Número de saláios mínimos urbanos		Montos	
	De	Hasta	De	Hasta
Licitación Pública por invitación	80	635	\$14,640.00	\$116,205.00
Libre Gestión	.....	<80	\$0.01	\$14,639.99

Los montos y límites de aplicación de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), para el período del 2011, son los siguientes:

Formas de contratación	Número de saláios mínimos urbanos		Montos	
	De	Hasta	De	Hasta
Licitación Pública por invitación	80	635	\$16,608.00	\$131,826.00
Libre Gestión	.....	<80	\$0.01	\$16,607.99

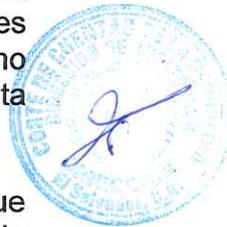
La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Capítulo III, Licitación y Concurso Público por Invitación, en su artículo 66 y 67, expresa lo siguiente:

“Art. 66.- La licitación y el Concurso Público por Invitación son la forma de selección de contratistas en la que se elabora una lista corta de ofertantes, con un mínimo de cuatro invitaciones a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a los que se invita públicamente a participar a fin de asegurar precios competitivos. Esta lista podrá formarse con base al banco de datos que llevará la UACI. Salvo casos especiales debidamente justificados, el número de participantes podrá reducirse hasta un mínimo de dos. En todo caso, siempre el titular de la institución deberá razonar y aprobar la lista corta.”

“Art. 67.- La invitación se efectuará por escrito o cualquier medio tecnológico que permita dejar constancia de la invitación, debiendo hacerse constar la recepción de la misma, por parte del destinatario. No obstante siempre se publicará la invitación por lo menos una vez en periódicos de circulación.”

“En cuanto a la preparación de las bases, el análisis, evaluación y notificación de esta forma de selección de contratista, deberá aplicarse los procedimientos de la licitación o de concurso público.”

El “Art. 83. De la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, establece: Los contratos de suministro de bienes y los de servicios, podrán prorrogarse una sola vez, por un período igual o menor al pactado inicialmente, siempre que las condiciones del mismo permanezcan favorables a la institución y que no hubiere una mejor opción. El titular de la institución emitirá la resolución debidamente razonada y motivada para proceder a dicha prórroga.”



La deficiencia se debe al desorden administrativo generado por el Ex Presidente, Ex Consejal Maestro con Firma y Ex Tesorero del CDE, que fungieron en sus cargos en los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2011, por no registrar y archivar con la evidencia suficiente y competente los procesos de adquisición y contratación, asimismo por no realizar para el 2011 el proceso de contratación de acuerdo a los montos establecidos por la LACAP y por no efectuar un control previo al pago, debiendo constatar que la documentación que lo respalda exista.

Como resultado, se han adquirido servicios sin cumplir con los procedimientos establecidos en la LACAP, restándole transparencia al proceso de compra, incrementando el riesgo de hacer un mal uso de los fondos del Centro Escolar y por consiguiente causar un detrimento de los mismos.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex Director del Centro Escolar y Presidente del CDE y la Ex Tesorera, madre de familia del CDE que fungieron durante el período del 5 de junio al 31 de diciembre de 2007, en notas del 28 y 29 de febrero de 2012, expresaron lo siguiente:

“Los pagos realizados en período 2007, por la administración del Centro Escolar General Francisco Morazán, a la Empresa Sistemas de Seguridad y Limpieza S. A. de C. V. (SSELIMZA, S. A. DE C. V.), fue contratada en el período del profesor Nelson Rolando Paniagua y se siguió pagando los servicios de seguridad que prestaba dicha empresa al Centro Escolar General Francisco Morazán”.

“En el período del 2008 la administración del Centro Escolar General Francisco Morazán, continuó utilizando y cancelando los servicios de seguridad prestados por la empresa Sistemas de Seguridad y Limpieza S. A. de C. V. (SSELIMZA, S. A. DE C. V.) que fue contratada en el período del profesor Nelson Rolando Paniagua”.

La Directora y Presidenta del CDE (Ene. 2010 – Dic. 2011) y el Ex Consejal Maestro Propietario con firma (Nov. 2009 – Nov. 2011) del Centro Escolar General Francisco Morazán, en nota de fecha 16/03/2012, relacionada con el 2011, expresan lo siguiente:

“La administración del Centro Escolar, realizó el proceso solo con 2 participantes por ser los que se conocían debido a que el Centro Escolar no cuenta con la UACI, que maneje un banco de datos, entendiendo la administración que era un caso especial, como lo establece el referido Art. 66, sin embargo, con las limitantes se realizó análisis técnico financiero. Documentación de respaldo: Análisis técnico y económico, contrato con la empresa”.

En nota de fecha 17 de Julio de 2012, el Ex Director (Jun. 2007 – Nov. 2009) en respuesta a la observación 2, literales a) y b), expresó lo siguiente:

Cuando tomamos posesión de la administración del Centro Escolar “General Francisco Morazán” el 16 de mayo de 2007, ya se había realizado la contratación del servicio por



el profesor Nelson Rolando Paniagua, por lo cual adjunto la copia del correspondiente contrato que era prorrogable por acuerdo mutuo entre las partes.

Además hacemos de su conocimiento que no recibimos la capacitación necesaria sobre la LACAP, ni nos hicieron estas observaciones en las revisiones que hizo la contadora de la Departamental de Educación, para liquidar los bonos, ni en las auditorías practicadas por auditores de la Universidad Tecnológica y del MINED, para corregir los errores que se pudieran cometer.

En nota de fecha 16 de Julio de 2012, el Ex Consejal Docente (Nov. 2007 – Nov. 2009), en respuesta a la observación 2, literales a) y b), expresó lo siguiente:

“Efectuamos la cancelación a la empresa de seguridad por los servicios prestados a la institución por lo explicado anteriormente y para que no se interrumpiera.”

“Adicionalmente quiero manifestar que no tuve un asesoramiento de cómo tenían que efectuarse estos procesos y me limitaba a verificar los pagos correspondientes mediante las respectivas facturas y planillas.”

“Como ex concejal propietario quiero testimoniar que mi objetivo siempre fue que la institución funcionara bien; reiterando que, los pagos siempre estaban respaldados por sus respectivos documentos.”

“Por lo anterior, respetuosamente solicito se tome en cuenta lo expuesto y los documentos presentados, reconsiderando las observaciones realizadas.”

En nota de fecha 17 de Julio de 2012, el Ex Director (2005-2007), así como los demás miembros del CDE de ese período, en respuesta a la observación 2, expresaron lo siguiente:

“De igual manera presento copia del contrato realizado con la empresa ese año (Anexo 2); ignorando la intención de dar por perdida la documentación correspondiente.”

En nota de fecha 16 de Julio de 2012, el Ex Consejal Docente (Nov. 2009- Nov. 2011), en respuesta a la observación 2, literal c), expresó lo siguiente:

Ante esto, manifiesto que ni si quiera los personeros del MINED, y la Unidad o Dependencia que corresponde: están en la capacidad de advertir, orientar o asesorar legalmente a los organismos de administración escolar, oportunamente, La Directora quien tomó el cargo de Presidenta del CDE en el periodo observado estaba en la obligación de promover reunión con el propósito de instruir, explicar, asesorar y dirigir a los demás miembros del consejo, sobre la normativa y aplicación de procedimientos administrativos y financieros que se deben aplicar lo cual, obviamente, no hizo, ya que esta contratación no debió hacerse por libre gestión, pues por el monto desembolsado, debió efectuar el proceso de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación.

En nota de fecha 12 de Julio de 2012, el Ex Tesorero (2008-2009), en respuesta a la observación 2, expresa lo siguiente:

1. Que recién tomado posesión del cargo el Sr. Director informó que había retraso en el pago de salarios debido a que el Ministerio de Educación había retrasado la entrega del Bono de Calidad y el de Gratuidad, recuerdo que inmediatamente que ingresaron a la cuenta dichos bonos procedimos a tramitar la cancelación de dichos salarios retrasados los cuales comprendían:
  - Agencia de Vigilancia
  - Algunos profesores interinos
  - Médico de la Institución
  - Los ordenanzas.
2. Que la administración nos presentó para realizar dichos pagos una planilla que detallaba los montos y períodos a cancelar, lo cual para autorizar el pago de dichas cuentas pendientes yo me auxiliaba del registro que nuestra contadora llevaba, considerando que ella era la persona inmediata y responsable de garantizar la legalidad de dichos pagos.
3. Que como se puede ver en el reporte anterior dichos registros estaban elaborados desde antes que yo asumiera dichas funciones.
4. Que en mi calidad de padre de familia lo único que hice fue tratar de ayudar a dicha administración debido a que había un conflicto interno entre Profesores y Profesores y Padres de Familia y Padres de familia.
5. Que por razones de trabajo me mandaban la planilla de pago con los cheques respectivos a mi lugar de trabajo.



#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Si bien es cierto que el compromiso fue adquirido al inicio del período del 2007, el Ex Director, el Ex Consejal Maestro con firma y la Ex Tesorera, que fungieron durante el período del 5 de junio al 31 de diciembre del 2007, previo a efectuar cualquier pago, debieron verificar la existencia de los documentos que soportan a los mismos, ya que de no existir un contrato y evidencias que demuestren el proceso de adquisición y contratación del servicio, con la empresa Sistemas de Seguridad y Limpieza S.A. de C.V. (SSELIMZA, S.A. DE C.V); el CDE entrante, estaba en la obligación de buscar el mecanismo y el instrumento que les permitiera efectuar el pago, o en su efecto sustituir dichos servicios con otra empresa previo a proceso según LACAP.

Para el periodo del 2008, la administración actuante, por tratarse de un nuevo período fiscal, estaba en la obligación de realizar nuevos procesos de adquisición y contratación para esos servicios, sin embargo, continuaron cancelando los servicios de seguridad prestados por la Empresa Sistemas de Seguridad y Limpieza S. A. de C. V.

(SSELIMZA, S. A. DE C. V.), contraviniendo lo estipulado por Ley, con la única explicación que habían sido contratados en el período del Ex Director Paniagua.

En cuanto los comentarios y evidencias presentadas por la Directora y Presidenta del CDE, así como los del Ex Consejal Maestro con firma del CDE del Centro Escolar General Francisco Morazán, no son suficientes para desvanecer lo observado, debido a que el monto de \$18,720.00 dólares, cancelados a la Empresa Protección a Personas e Instalaciones S.A. de C.V.(PROPERIN, S.A.DE.C.V), debieron estar respaldados a través de un proceso de contratación, bajo la modalidad de Licitación Pública por Invitación, y no por Libre Gestión, y la falta de una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, no es excusa para no aplicar la normativa.

Los comentarios de los miembros del CDE que fungieron durante el período del 01 de enero al 4 de junio de 2007, solo presentan copia del contrato de los servicios de vigilancia, sin la documentación que soporte y justifique el proceso utilizado, además de remitirse a expresar que ignora la pérdida de documentación, sin evidenciar que la documentación haya existido y que fue entregada por él para el respectivo resguardo del Director entrante en ese momento, dejando claro que los expedientes de dichos servicios no cuentan con la documentación que evidencie todo el proceso en legal forma. Por lo que se mantiene la deficiencia como no superada.

### HALLAZGO No. 3.

Comprobamos que dentro de las operaciones administrativas financieras del Centro Escolar General Francisco Morazán, de la cuenta Otros Ingresos que posee dicha institución, se realizó el pago de \$888.00 dólares a la profesora Flor Jacqueline García de Hernández, el cual obedecía al fallo que la Junta de la Carrera Docente Sector Dos, emitió señalando como responsables al Consejo Directivo Escolar y al Ex Director José Antonio Hernández. El pago antes relacionado de acuerdo a la sentencia, es responsabilidad pecuniaria del Consejo Directivo Escolar y del Director del centro educativo, por lo que dicha erogación no es elegible dentro de los fondos del centro escolar e independientemente de cuales sean las fuentes de dichos fondos, por lo que tanto el Director como el Tesorero y Consejal Maestro con firma del CDE que realizaron el pago, deben responder por los fondos erogados de la cuenta antes relacionada.

La Ley de la Carrera Docente en su artículo 50, establece: El Consejo Directivo Escolar, tendrá las siguientes atribuciones: "1) Planificar, presupuestar y administrar los recursos destinados al centro educativo por diferentes fuentes de financiamiento".

El Art. 4, literales h) y j) de la Ley de Ética Gubernamental, regula dentro de los principios de la Ética Pública, la Responsabilidad y Legalidad, debiendo observarse disposición para rendir cuenta y asumir las consecuencias de la conducta pública inadecuada y conociendo y actuando con respeto a nuestro ordenamiento jurídico vigente.



El Artículo 6 literales b) y h), de la Ley de Ética Gubernamental, prohíbe a los servidores públicos “Prevalecerse de su cargo para obtener o procurar beneficios privados” y “Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado”.

El Art. 61 literal j) del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, establece dentro de las Atribuciones del Presidente del CDE: j) “Responder solidariamente del manejo de fondos asignados al centro educativo”.

El Art.71 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, dice: “Los fondos económicos del consejo se deberán destinar prioritariamente para el mejoramiento de la calidad de la educación. Los fondos deberán ser depositados en cuenta bancaria mancomunada por el Presidente del Consejo, Tesorero y uno de los representantes de los educadores en el Consejo”.

Para Otros Ingresos el Art. 77 Inc. 2º de la Ley General de Educación dice: “Tanto los fondos provenientes de cooperaciones como los que se obtengan a través de otras fuentes, tales como administración de tiendas escolares, cafetines, donaciones y otros, serán administrados exclusivamente por el Consejo Directivo Escolar correspondiente, los cuales deberán ser invertidos en el centro educativo .....

El Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece que “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo”.

El Art. 4 literal h) Ley de Ética Gubernamental, el cual reza: “Disposición y diligencia en el cumplimiento de los actos de servicio, función o tareas encomendadas a la posición o puesto que se ocupa y disposición para rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública inadecuada o del incumplimiento de sus obligaciones”.

La Constitución de la República en su artículo 245 establece: Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.

El pago efectuado a la profesora Jacqueline de Hernández, se debe a que el Director, Tesorero y Consejal Maestro con firma, responsables del pago, fueron sentenciados a efectuarle el pago respectivo, según la sentencia emitida por la Junta de la Carrera Docente Sector Dos, y ellos decidieron cancelarlo con fondos de una de las cuentas del centro escolar.

Como consecuencia de haber efectuado el pago con fondos del centro escolar, se causa un detrimento al patrimonio de la institución, al haber erogado fondos que no contribuyen a mejorar la calidad educativa.



**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

El Ex Director y Ex Presidente (Jun. 2007- Nov. 2009) del CDE del Centro Escolar General Francisco Morazán, en nota de fecha 29/02/2012, al respecto expresa lo siguiente:

“A la profesora Flor Jacqueline García de Hernández, el CDE no le asignó horas clase en el año 2008, debido a que había amenazado a las alumnas que atendió en el 2007 en segundo año, de que en tercero las esperaba, por que sus relaciones de maestra con sus alumnas no fueron buenas y como esta situación se estaba haciendo recurrente se tomó la decisión de no asignarle horas clase.”

“El CDE fue demandado por la profesora García de Hernández en la Junta de la Carrera Docente y no se investigaron debidamente los hechos, por lo que la favorecieron con la resolución a su favor. Aclaro que esa situación todavía persiste y en la Región Departamental de Educación de San Salvador ya tienen conocimiento. Se pretendió mejorar el trato y la educación de las alumnas, pero no se logró por la resolución subjetiva que tomó la Junta de la Carrera Docente, que en su momento respetamos pero no compartimos.”

“Por lo expuesto consideramos que no era responsabilidad del Director, del Tesorero ni del Consejal Maestro, responder con fondos propios por la cantidad de \$888.00 dólares, ya que la resolución decía que el CDE debía cancelar.”

La Ex Tesorera (Nov.2007- Dic.2008) del CDE, madre de familia, en nota de fecha 28/02/2012, manifiesta lo mismo que el Ex Director, y adiciona el siguiente comentario:

“...Yo como madre de familia mi trabajo fue que todo saliera adelante a pesar de todos los errores de las administraciones pasadas, tratamos que todo estuviera bien y en orden.”



“Por lo antes expuesto considero que no era responsabilidad del Director, del Tesorero ni del Consejal Maestro, responder con fondos propios por la cantidad de \$888.00 dólares. Asimismo quiero expresar que actualmente me encuentro en una situación difícil económicamente y les pido que me exoneren de toda responsabilidad de todos los pagos que se hicieron.”

En nota de fecha 17 de Julio de 2012, el Ex Director (Jun. 2007 – Nov. 2009) en respuesta a la observación 3, expreso lo siguiente:

“Debido a que las alumnas que estudiarían tercer año manifestaron que la profesora Flor Jacqueline García de Hernández las había amenazado diciéndoles que en tercero las esperaba, por problemas que tenía en las relaciones con las alumnas, el CDE decidió comunicarle a la profesora que no se le asignaría carga académica en tercer año y que se solicitaría a la Departamental de Educación que las horas clase se le asignaran a otro profesor, en vista de que esta situación se estaba haciendo recurrente.”

“Con esta decisión el CDE pretendía mejorar el trato y la calidad de la educación que las alumnas reciben.”

“También es oportuno aclarar que al demandarnos la profesora Flor Jacqueline García de Hernández en la Junta de la Carrera Docente, esta no realizó una eficiente investigación de los hechos y la resolución la respetamos pero no la compartimos, en la cual resolvió que el CDE le pagará los días no laborados y la restituyera en su puesto. No decía que condenaba al Director José Antonio Hernández, al Tesorero propietario y al consejal maestro.”

En nota de fecha 16 de Julio de 2012, el Ex Consejal Docente (Nov. 2007 – Nov. 2009), en respuesta a la observación, expresó lo siguiente:

“En cuanto al pago efectuado a la profesora Flor Jacqueline García de Hernández quiero manifestar que se hizo por cuanto la Junta de la Carrera Docente ordenó que se le cancelara, ya que en su resolución solo menciona que se le pagara dicha cantidad, algo que no podíamos, ni podemos asumirlo, ya que es en función de la institución.”

“Como ex concejal propietario quiero testimoniar que mi objetivo siempre fue que la institución funcionara bien; reiterando que, los pagos siempre estaban respaldados por sus respectivos documentos.”

“Por lo anterior, respetuosamente solicito se tome en cuenta lo expuesto y los documentos presentados, reconsiderando las observaciones realizadas.”

#### COMENTARIOS DEL AUDITOR

Los comentarios y hechos expresados por el Ex Director, Ex Tesorera y Ex Consejal Docente, al igual que las condiciones por las que el CDE tomo la decisión de suspender a la profesora García Hernández, podrían ser valederos, sin embargo después de haber sido deliberados y juzgados en el Tribunal de la Junta de la Carrera Docente del Sector Dos, determinaron que no se cumplió el procedimiento establecido en la Ley y que el CDE únicamente tenía la facultad de solicitar a Recursos Humanos dejar sin efecto las Horas Clase, de conformidad a lo establecido en el Art. 33 del Reglamento de la Carrera Docente y condenó en carácter personal a los miembros del CDE y al Director José Antonio Hernández a pagarle a la Licda. Flor Jacqueline García de Hernández, la cantidad de ochocientos ochenta y ocho dólares y no al Centro Escolar General Francisco Morazán, por lo tanto los fondos no debieron ser erogados de éste.

#### HALLAZGO No. 4.

Comprobamos que en la liquidación del Bono de Gratuidad del 2010, revisada y aceptada por la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, se contempló el pago de Impuestos sobre la renta a favor de la Dirección General de Tesorería, correspondiente a las retenciones efectuadas del mes de diciembre del año referido, por



la cantidad de \$179.12 dólares, cantidad que fue registrada en la Liquidación, Libros de Bancos y en el Libro de Ingresos y Egresos. Adicionalmente esta misma cantidad se registró en el Libro de Bancos y en el Libro de Ingresos y Egresos, el 11 de marzo del 2011, condición que evidencia duplicidad del registro y el pago extemporáneo de los impuestos correspondientes al mes de diciembre del 2010.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, establece plazos para la remisión de los impuestos retenidos de la siguiente forma:

El Art. 62 - PLAZO PARA ENTERAR LO RETENIDO.

“El agente de retención enterará la suma retenida al encargado de la percepción del impuesto, dentro de los diez días hábiles que inmediatamente sigan al vencimiento del período en que se efectúe la retención.

En los casos que, conforme a esta ley el agente de retención pueda enterar el valor equivalente al impuesto sobre la renta retenido que le correspondería pagar al sujeto de retención respecto del mes de diciembre de cada año, los agentes de retención deberán enterar ese valor dentro del plazo legal respectivo en la declaración del mes de diciembre del año en el que se incurrió el costo o gasto, según corresponda.

Art. 118.- OBLIGATORIEDAD DE LOS DESCUENTOS MENSUALES DE LEY, Reglamento de la Ley Orgánica de Administración financiera del Estado, estipula:

“Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, a los embargos que ordenen los Jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento.

Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley.”

El Art. 61 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente, en el literal “j”, estipula: “Son atribuciones del Presidente:

j) Responder solidariamente del manejo de fondos asignados al centro educativo.”

Las Normativas y Procedimientos para el Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar (vigentes a 2010), en el Paso 4 del documento Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros, Romano I.- Normativa General del Funcionamiento, literal B.- Transferencia de Fondos, numeral 2, establece:



“Los miembros de los diferentes Organismos de Administración Escolar deberán atender las condiciones establecidas en los diferentes convenios celebrados con el Ministerio de Educación u otras entidades y serán responsables de la liquidación de los fondos recibidos.”

La deficiencia se origina por la duplicidad del registro que realizó la Contadora Institucional, el primero en la liquidación sin haberse efectuado el hecho económico y el segundo, cuando el tesorero remite extemporáneamente a la Dirección General de Tesorería el pago de los impuestos relacionados con el cheque observado, a la vez que la administración de la Departamental de Educación, no advirtieron dicha condición.

Lo anterior ocasiona un incumplimiento a la normativa, así como pago de multas por el pago extemporáneo de las retenciones de Impuesto Sobre la Renta.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Directora, el Ex Consejal Maestro del CDE del período de noviembre 2009 a noviembre 2011, y la Contadora Institucional, en notas de fecha 16 de marzo de 2012, en las cuales expresan los mismos comentarios, exponen lo siguiente:

- “En el libro de ingresos y egresos está reflejado solamente los ingresos recibidos durante el año 2010, así mismo reflejan los gastos efectuados en ese mismo año contando con el pago de impuesto retenido de la renta, cancelado en el mes de marzo 2011, sin contar con los \$3.32 que solamente están reflejados en el Libro de Banco, (monto con el que aperturamos la cuenta, razón por la cual el saldo al mes de diciembre es de \$0.00)
- En cambio en el libro de bancos el saldo final en el mes de diciembre es de \$182.44. En dicho monto está incluido el pago que se realizó el día 11/03/2011 con número de cheque #1331 con un monto de \$ 179.12 a nombre de Dirección General de Tesorería pago correspondiente al impuesto retenido de renta del mes de Diciembre 2010.  $\$182.44 - \$179.12 = \$3.32$  (Monto de apertura de cuenta) “

La Directora Departamental de Educación de San Salvador, en nota de fecha 2 de marzo de 2012, sobre lo observado manifiesta:

“En cuanto a esta observación anexamos (ANEXO 5) nota aclaratoria de la Directora del Centro Escolar en donde expone que la diferencia de \$180.30 corresponde a \$179.12 pagado a la Dirección General de Tesorería de la renta retenida el mes de diciembre de 2010 y que efectivamente aparece reflejado en la última página de la liquidación con el orden correlativo de cheque 1331 y el resto corresponde al monto con el que se apertura la cuenta bancaria, por lo que en forma alguna corresponde a reintegros que haya tenido que efectuar a las Cuentas de la Dirección Departamental por lo anterior no procede la modificación a la liquidación presentada a esta Dirección Departamental.”



La Directora Departamental de Educación de San Salvador, en nota con REF. ME-DDSS-DI-596 y de fecha 16 de julio de 2012, expresa lo siguiente:

“El pago del Impuesto de la Renta del mes de diciembre de 2010, aparece detallado en la Liquidación del Componente Gratuidad Media y en el Libro de Ingresos y Egresos de ese año, debido a que el gasto corresponde a ese año fiscal. Así también en el libro de Bancos del 2010 aparece un saldo final en el mes de diciembre por un monto de \$182.44 que es el fondo para cancelar dicho impuesto de Renta, pero lo que sucedió fue que la institución lo canceló hasta en el mes de marzo de 2011.

La institución educativa por un error u olvido no canceló oportunamente dicho impuesto, haciéndolo hasta el 11 de marzo de 2011, es por ello que el gasto aparece solamente en el libro de Bancos del mencionado mes. En ningún momento hay duplicidad del gasto.

No omito manifestarle que en las jornadas de orientación sobre la ejecución y liquidación de fondos que se les brinda a las instituciones, se les aclara todos estos procesos de pagos de manera oportuna.”

La Contador Institucional del centro escolar, en nota sin referencia y de fecha 17 de julio de 2012, informa que:

- “Si la cantidad \$179.12 aparece registrada en la liquidación 2010 se debe a que son fondos de 2010 y para poder efectuar la liquidación de fondos recibidos durante ese año se tenía que reflejar el pago en el mes de diciembre aunque dicho pago aun no se había realizado en el mes de Diciembre, Pues el pago se realizaría al año siguiente 2011.
- El pago del impuesto retenido Renta correspondiente al mes de Diciembre 2010 se canceló en Marzo y es por esa razón que aparece dicho registro en el Libro de Bancos de 2011 aunque dichos pago se realizó con fondos provenientes de 2010 y no con fondos 2011.”



#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Si bien es cierto que el cheque aparece reflejado en el libro de Bancos de marzo 2011, la duplicidad de registros se da únicamente en el Libro de Ingresos y Egresos de diciembre 2010 y marzo 2011, según consta en la evidencia obtenida; no obstante, la Contadora en sus comentarios justifica el por qué registró dos veces el mismo hecho económico en dicho Libro en fechas 22 de diciembre de 2010 y 11 de marzo de 2011, por otra parte, ella misma no da razones sobre el retraso en el pago del impuesto retenido, pues teniendo los fondos para efectuar el pago lo hicieron de manera inoportuna.

Mientras tanto, la Directora Departamental de Educación de San Salvador solo manifiesta que el centro educativo por un error involuntario no llevó a cabo el pago en el tiempo estipulado y en cuanto al registro solamente repite los comentarios vertidos por

la Contadora Institucional en una nota sin fecha dirigida a su persona, la cual forma parte de la evidencia que presentó para el caso.

Cabe mencionar que la actual Directora del referido centro educativo, en su nota de fecha 3 de julio de 2012, no dio respuesta al respecto.

Por lo tanto, dado que la deficiencia persiste en los registros contables del centro escolar y en la remisión tardía del impuesto sobre la renta, asimismo la Directora no nos proporcionó mayores elementos de juicio que nos permitieran desvanecer la condición, esta se mantiene como no superada.

El Ex Tesorero del CDE del período 2010-2011 no dio respuesta sobre lo observado a pesar de haber sido comunicado con nota de REF. DA4-EECEGFM-61/2012.

#### HALLAZGO No. 5.

Comprobamos que la Administración del Centro Escolar General Francisco Morazán realizó pagos a proveedores, que corresponden a años anteriores, con fondos del siguiente presupuesto, sin que existan las razones y justificaciones que soporten dichos pagos.

Compromisos del 2006, cancelados en el 2007, con fondos de Cta. No. 1703-108543 Otros ingresos						
Nombre del Proveedor	Número de Chq.	Fecha de Chq.	Número Factura	Fecha de Factura	Monto	Concepto
Doroteo Rafael Rodríguez	2405	24/01/2007	60,62, 64, 65	14/12/2006 18/12/2006	\$ 3,667.50	Compra de libretas de pago, sobres membretado, Certificado, Tarjetas de Graduación, Diplomas y 40-Blocks de recibos
Editorial Santillana, S.A. de C.V	2692	17/07/2007	36796	13/11/2006	\$1,297.53	Compra de 400 libros Real Time American Student, No.3 y 4, Pago del 50% por deuda por valor de \$3,189.20
Editorial Santillana, S.A. de C.V	2854	19/12/2008	36796	13/11/2006	\$1,718.30	Pago pendiente del 50% por compra de los 400 libros de Real Time American Student 3 y 4
<b>Total</b>					<b>\$ 6,683.33</b>	

Compromisos del 2008, cancelados en el 2009, con fondos de Cta. No. 17-40013390 Bco. Scotiabank						
Nombre del Proveedor	Número de Chq.	Fecha de Chq.	Número Factura	Fecha de Factura	Monto	Concepto
Sistemas de Seguridad y Limpieza, S.A. de C.V (SSELIMZA)	579	30/03/09	158	16/10/08	\$1,300.00	Pago de Seguridad del mes octubre 2008
Sistemas de Seguridad y Limpieza, S.A. de C.V (SSELIMZA)	583	30/03/09	219	18/11/08	\$1,300.00	Pago de Seguridad mes de noviembre 2008
Sistemas de Seguridad y Limpieza, S.A. de C.V (SSELIMZA)	585	30/03/09	304	18/12/08	\$1,300.00	Pago de Seguridad mes de Diciembre 2008
<b>Total</b>					<b>\$3,900.00</b>	

La normativa y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, en el documento 4, Paso a Paso Romanos I Normativa General del Funcionamiento, Literal F, Adquisiciones y Contrataciones, numeral 4 establece: "En las suscripciones de contratos de bienes y servicios las diferentes Modalidades de Administración Escolar Local no podrán comprometer recursos de la institución a periodos mayores del ejercicio fiscal vigente cuando se trate de fondos de los otros ingresos; con los fondos de las transferencias deberán respetar la vigencia y el monto de la ejecución de estas"

La deficiencia se debe a que el Ex Director y Ex presidente del CDE, Ex Tesorero y Ex Concejal Maestro del Centro Escolar General Francisco Morazán, de los períodos según detalle descrito antes, no cumplieron con sus deberes y obligaciones a fin de velar por la buena marcha de los procesos administrativos financieros que se generan en el centro educativo, apegados a lo que señala la normativa que los rige.

Como consecuencia se tiene un claro incumplimiento a la normativa, se genera un desorden administrativo presupuestario que no está justificado para ninguna de las dos administraciones anteriores del CDE del centro educativo.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex Director y Ex Presidente del CDE del Centro Escolar General Francisco Morazán (Periodo 2007-2009), en nota de fecha 29/02/2012, comenta lo siguiente:

"Encontramos Cuentas por Pagar, de obligaciones no canceladas oportunamente por la anterior administración, las cuales cancelamos y están debidamente documentadas".

En nota de fecha 17 de Julio de 2012, el Ex Director (2005-2007), en respuesta a la observación, expresó lo siguiente:

- a) "El compromiso de la compra de libretas de pago, membretes y 40 Blocks de recibos se realizaron durante el 2006; para hacer uso de ello durante el 2007. Si no se hace el encargo en diciembre de 2006, no se puede hacer uso de ellos en enero del siguiente año (2007). Los Certificados y Tarjetas de Graduación siempre se encargan en Diciembre de 2006 y se cancelan el 2007. Nunca el MINED nos hizo observaciones por tal efecto."
- b) "Con respecto a la compra de 400 libros Real Time American Student No. 3 y 4, recuerdo que se vendieron en los corredores de la institución a partir de Mayo de 2007, por personal de la empresa respectiva."

En nota de fecha 17 de Julio de 2012, el Ex Director (2007-2009), en respuesta a la observación, expresó lo siguiente:

"El MINED a través de la Departamental de Educación nos pide que liquidemos los bonos en los primeros días de Diciembre y los bonos del siguiente año los entregan a



partir de marzo, en abril y en mayo, lo cual nos obliga a comprar al crédito y priorizar los pagos.”

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con base a los comentarios presentados por los Ex Directores y/o Ex Presidentes del CDE del Centro Escolar General Francisco Morazán, podemos concluir, que aceptan haber cancelado las obligaciones de otro período, argumentando que se tomó esa decisión por ser compromisos que quedaron pendientes de cancelar por la administración anterior del CDE, sin que se verificara primeramente la normativa establecida para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, o consultar con autoridades superiores o con los Asesor de la Departamental, sobre las deudas encontradas, además de efectuar durante su período la misma condición, es decir que ambas administraciones no aseguraron previamente los fondos antes de adquirir los compromisos.

### HALLAZGO No. 6.

Comprobamos al revisar el Libro de Actas del CDE, del Centro Escolar General Francisco Morazán, que en junio de 2007, por renuncia de varios miembros hubo cambios en la composición del CDE, entre ellos la del Director y Presidente, de acuerdo al Acta de Integración del CDE y Resolución No. 06-471-07 de fecha 5 de Junio de 2007 emitida por la Dirección Departamental, donde, tanto el presidente saliente como el entrante del Consejo Directivo Escolar, no elaboraron el Acta de Traspaso de los Bienes, ni el Acta de Cierre y Entrega de Funciones.

La normativa y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, en el documento 1, Paso a Paso para la Integración, Legalización y Funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, Romanos X, Que Debe Hacerse para Reconocer a los Nuevos Miembros Del Consejo Cuando ha Finalizado el Periodo de los dos Años. “El Consejo Directivo Escolar saliente, al finalizar su periodo de 2 años tiene ciertas obligaciones:

“2. Elaborar el Acta de Finalización del periodo la cual deberá ser firmada por los directivos salientes y los nuevos miembros del Consejo”.

“Para ello, se presenta a continuación el procedimiento para legalizar miembros cuando ha finalizado el periodo de dos años.”

“Numeral 7. - Acta de cierre de funciones del ejercicio (CDE saliente)  
- Certificación de Traspaso de Bienes.”

La causa se debe a que tanto el Consejo Directivo Escolar del CDE, saliente como el entrante del centro educativo, hicieron caso omiso de la normativa y procedimientos para el funcionamiento del Consejo Directivo Escolar, especialmente los Directores del Centro Educativo quienes tienen la representación legal de dicho centro.



Como resultado se genera incumplimiento a la normativa, desorden administrativo y financiero, además de dificultar la deducción y determinación de responsabilidades.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex Director y Ex Presidente Entrante (Jun. 2007- Nov. 2009) del CDE del Centro Escolar General Francisco Morazán, que comenzó su actuación a partir del 5 de junio de 2007, en nota de fecha 29/02/2012, expresa lo siguiente:

“Las actas a que se hace referencia en esta observación existen, lo que ocurrió fue que se hicieron varias reuniones para hacer el traspaso y el profesor Nelson Rolando Paniagua con los miembros del CDE no asistían a las reuniones habiendo sido convocados oportunamente, ya que no estaban dispuestos a efectuar la entrega correspondiente, fue necesaria la intervención de autoridades del MINED en varias reuniones para que se realizara el traspaso.”

En nota de fecha 17 de Julio de 2012, el Ex Director (2005-2007), en respuesta a la observación, expreso lo siguiente:

“Debo aclarar que el CDE de ese año, no cambio totalmente de miembros, solamente el presidente. Por tanto las actas de traspaso de bienes siguieron en poder del secretario ya que siguió siendo el mismo. Solo se realizó cambio de un miembro Presidente, el cual esta en los libros de Actas del CDE de ese año; de lo contrario no se hubiese legalizado la firma del nuevo presidente ante el MINED. No presenté copia de la misma debido a que no tengo acceso completo a esos libros.”

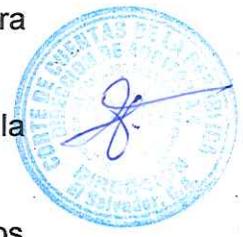
“Debo remarcar que los miembros del CDE siguieron todos en sus funciones y no era necesario que entregaran sus cargos.”

En nota de fecha 17 de Julio de 2012, el Ex Director (2007-2009), en respuesta a la observación, expreso lo siguiente:

“En Acta No. 39, de Fecha 30 de Mayo de 2007, los miembros del CDE sesionamos para abordar el punto único de agenda: Acta de Enmienda, relativa a conocer la terminación de funciones de los miembros del CDE y toma de posesión de los nuevos miembros que fueron electos para sustituirlos, adjuntamos la fotocopia del Acta.”

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios y explicaciones presentadas por el Ex Director y Ex Presidente del CDE del Centro Escolar General Francisco Morazán, hacen referencia a que existen las actas de traspaso, de igual forma señala que los miembros que debían hacer la entrega, fueron convocados e incluso fue necesaria la intervención de autoridades del MINED, sin embargo no presenta evidencia de las actas, de las convocatorias ni de las autoridades del MINED que intervinieron. En cuanto a las actas que presento como evidencias, estas solo señalan que inició labores como director interino a partir del 16 de mayo de 2007 y no detallan en ninguna lo que le entregaban y/o recibía.



En cuanto a las respuestas del Ex Director y Ex Presidente Saliente (2005- 2007) del CDE del Centro Escolar General Francisco Morazán, como representante legal del CDE y Director del centro en ese momento, por cumplimiento de la normativa, independientemente que solo él era quien dejaba de ser miembro del CDE, le correspondía por su cargo realizar en debida forma su traspaso, este hecho no se documentó, simplemente ambos Ex Directores no ejecutaron el debido proceso de entrega por el lado del saliente y el de recepción por el lado del entrante, dejando como resultado desorden en la administración del centro.

#### HALLAZGO No. 7.

Comprobamos que en el año 2011, los reportes del registro y control de asistencia del personal fueron enviados extemporáneamente a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador. Adicionalmente al revisar los controles de asistencia, identificamos que el profesor Ronald Enrique Alas Sansur, incurrió en llegadas tardías e inasistencias injustificadas, y que debido a que los reportes del control de asistencias no se remitieron en los cinco días que establece la Ley, las faltas no fueron procesadas y descontadas oportunamente por la instancia correspondiente, las cuales de manera acumulada de varios meses suman la cantidad de \$1,239.87 dólares, y corresponden al siguiente detalle:

Cálculo del descuento por la asistencia, permisos y llegadas tarde del Profesor Ronald Enrique Alas Sansur, durante el período del 2011 con el salario de \$ 617.70 mensual				
Fechas de Reportes Permisos SGS y llegadas Tardes durante el 2011	Días	Horas	Minutos	Cálculos s/g Auditoria
30-Jun	1			\$ 20.59
20,26 y 29-Jul	3			\$ 63.36
5, 7, 20, 21, 23 y 30 Sep.	6*2=12			\$ 261.74
3-oct	1			\$ 42.24
4-oct	0	3		\$ 25.32
5-oct	1			\$ 42.24
6-oct	1			\$ 42.24
7-oct	0	3		\$ 25.32
10-oct	1			\$ 42.24
13-oct	1			\$ 42.24
14-oct	1			\$ 42.24
17-oct	1			\$ 42.24
18-oct	1			\$ 42.24
21-oct	0	2	40	\$ 73.12
26-oct	1			\$ 42.24
31-oct	1			\$ 42.24
1-nov	1			\$ 43.64
4-nov	1			\$ 43.64
9-nov	0	1	55	\$ 16.42
16nov	1	0		\$ 8.72
21-nov	1			\$ 43.64



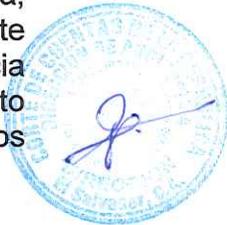
23-nov	1			\$ 43.64
24-nov	1			\$ 43.64
25-nov	0	3		\$ 26.16
28-nov	1			\$ 43.64
29-nov	0	4		\$ 34.88
<b>Total de Descuentos de Ronald Enrique Alas Sansur</b>				<b>\$1,239.87</b>

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del MINED, establecen en el artículo 30, 31 y 32, lo referente a Acciones Disciplinarias, Control de Asistencia y Trámites de Licencias y Permisos, lo siguiente:

Art. 30 "Todo funcionario o empleado, que obstaculice el desarrollo de las actividades institucionales o que cometa actos de indisciplina, será sometida a las disposiciones cometidas en la Ley del Servicio Civil, Disposiciones Generales del Presupuesto, Ley y Reglamento de la Carrera Docente y Reglamento Interno de Trabajo".

Art. 31.- Todo el personal, a excepción de la máxima autoridad, los Viceministros, Asesores y Colaboradores de la máxima autoridad, la Directora General de Educación, Directores Nacionales, Directores de Staff y Directores Departamentales de Educación, deberán marcar o registrar su entrada y salida de su lugar de trabajo.

El control respectivo se hará a través de los medios que establezca la máxima autoridad o de los recursos disponibles que pueden ser relojes de marcación biométrica de huella, sistema biométrico de mano, relojes con tarjetas, o libros foliados debidamente autorizados, que permitan el control eficiente de asistencia, puntualidad, permanencia en el lugar y salida del personal, en cumplimiento a lo establecido en el "Reglamento para el registro, control de asistencia, permanencia y puntualidad de los empleados administrativos del Ministerio de Educación" y otras regulaciones emitidas al respecto.



De la asistencia, puntualidad y permanencia del personal en su lugar de trabajo, será responsable el Jefe inmediato.

En los centros educativos la responsabilidad será del Director y Subdirector de la Institución. No se considerará tiempo de gracia por llegadas tardías.

Art.32 "Las licencias, permisos, misiones oficiales y las faltas de marcación o registro justificadas del personal, deberán tramitarlos cada empleado oportunamente de conformidad a los tiempos establecidos en el Reglamento para el Registro, Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los empleados administrativos del ministerio de Educación".

"De igual forma todas las jefaturas deberán autorizarlos y remitirlos a la Gerencia de Recursos Humanos, de no hacerlo oportunamente, dicha Gerencia aplicará los descuentos respectivos en incumplimiento a las regulaciones establecidas.":

La Circular Administrativa 001.2011-SS, con fecha 19 de septiembre de 2011 emitida por el MINED en su numeral 5) dice: "El director (a) del centro escolar remitirá en los

primeros cinco días hábiles de cada mes el informe de las llegadas tardías, ausencias sin justificación y permisos de los empleados de su centro escolar, especificando las fechas en orden cronológico por empleado, el NIP, código administrativo, nombre completo tal como aparece en la planilla. Si no hubiesen llegadas tardías o faltas sin justificación siempre deberá presentar el formulario con la aclaración de que "No hay llegadas tardías, ni ausencias injustificadas, ni permisos de empleados" firmado y sellado por el Director(a) y/o Subdirector(a) si lo hubiere. Asimismo debe utilizar los formularios proporcionados por la Unidad de Desarrollo Humano y sin modificarlos, para no omitir datos relevantes. (Artículo 99 Disposiciones Generales de Presupuesto (Art. 38 Lit. (d))

"El informe de permisos utilizados, debe detallar el saldo pendiente y anexar los comprobantes que respalden o justifiquen el permiso. Dichos informes serán presentados en la Sección de Correspondencia de la Unidad de Desarrollo Humano".

Numeral 9: "Los cortes para elaboración de planillas se hacen el 10 de cada mes, por lo que todo trámite que se reciba después de esta fecha será procesado para el próximo mes (ordenes de descuento, legalización de nombramientos, permutas, etc.)

Numeral 9 de la circular anterior: "Los cortes para elaboración de planillas se hacen el 10 de cada mes, por lo que todo trámite que se reciba después de esta fecha será procesado para el próximo mes (ordenes de descuento, legalización de nombramientos, permutas, etc.)

Las Disposiciones Generales del Presupuesto, establecen en lo referente a Sanciones por faltas de puntualidad de los funcionarios y empleados públicos, lo siguiente:

Art. 99.- "Las faltas de puntualidad cometidas dentro del mismo mes, serán sancionadas por las primeras tres veces, con la pérdida del sueldo correspondiente al período comprendido entre la hora de entrada y aquella en que el empleado se haya presentado; pero si dichas faltas pasaren de tres, la pérdida del sueldo será igual al doble de lo dispuesto anteriormente".

2. "Las faltas de asistencia no justificadas se sancionarán con la pérdida del doble del sueldo correspondiente al tiempo faltado, pero si dichas faltas excedieren de dos en un mismo mes, el exceso se sancionará con el descuento del doble de los que correspondería de acuerdo con lo dispuesto anteriormente. Iguales sanciones se aplicarán a quienes se retiren de su trabajo sin licencia concedida en legal forma. Las faltas por audiencias o períodos de días continuos se considerarán como una sola falta, pero la sanción se aplicará a todo el tiempo faltado. Al computar el tiempo faltado, no se tomará en cuenta los días inhábiles".

3." La inasistencias no justificadas de educadores que laboren por hora clase, en cargos de Educación Básica, Media y Superior, se sancionarán aplicando el procedimiento señalado para el descuento en el inciso anterior, tomando como base el salario establecido por hora clase".

4. "En ningún caso los descuentos podrán exceder al monto del sueldo devengado en el mes en que se efectúen".



5. "En el caso de profesores de Educación Parvularia, Básica, Media y Superior, profesores y supervisores entre Adultos y Permanentes, al servicio del Ministerio de Educación, el abandono de su cargo será motivo de sustitución".

"Se considerarán abandono del cargo la inasistencia del maestro sin causa justificada al desempeño de sus labores durante ocho días consecutivos, o la inasistencia a las labores, sin causa justificada, por diez días hábiles no consecutivos en un mismo mes calendario."

"Para la justificación a posteriori de la falta cometida, se concederá un plazo máximo de ocho días que se empezará a contar a partir del día siguiente al octavo o décimo que configuró el abandono."

La situación observada se debe a que la Directora y Subdirectora responsables de la preparación y remisión de los reportes de asistencia, por olvido, no enviaron oportunamente los reportes de asistencia a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador.

Esta situación genera desorden administrativo y financiero, tanto para la Unidad de Recursos Humanos, Administración del centro y al propio empleado, por no procesar y descontar las llegadas tardes e inasistencias no justificadas oportunamente.

#### **Comentarios de la Administración:**

La Directora del Centro Escolar en nota de fecha 16 de marzo de 2012, expresa lo siguiente:

"A partir de las observaciones pertinentes, estamos mejorando el envío pronto de llegadas tardías e inasistencias de los docentes, apegados a los art. 38, literal "D" y art. 99 de las Disposiciones Generales de Presupuesto."

En nota de fecha 29 de febrero de 2012, el Licenciado Ronald Enrique Alas Sansur, expresa lo siguiente:

"Yo RONALD ENRIQUE ALAS SANSUR, de generales conocidas en este proceso de auditoría periodo enero 2007 hasta diciembre 2011 a Ustedes con todo respeto informo que en referencia a los resultados encontrados en el examen especial referencia: DA4-EECEGFM,-63/2012 relacionados con mi persona hago las siguientes observaciones:"

1. "Que he presentado todos mis permisos oportunamente y con el consentimiento de la servidora pública encargada sin mayor prevención hacia mi persona sobre las observaciones encontradas en los hallazgos, ya que, bien es sabido dichas ausencias fueron provocadas por el intento del Consejo Directivo Escolar (CDE) y el Consejo de Profesores de iniciar un procedimiento de inhabilitación en mi contra por no ser persona grata a ellos debido a mis obligaciones como miembro del Equipo de Gestión Institucional y el deseo de asignar mi plaza a otra persona mas allegada a la actual administración."



2. "Que en tal sentido nunca recibí las copias firmadas y selladas de recibido de los mencionados permisos a pesar de haberlos solicitado. En este sentido, solicito a ustedes una prórroga para demostrar hasta el extremo mi solvencia en la referida observación."
3. "Que me presenté a la oficina de Recursos Humanos de la Departamental de Educación de San Salvador a solicitar a la encargada una copia del detalle de los supuestos descuentos y me respondiéndome que para eso existen responsables en el centro educativo y no me aceptaron la petición."
4. "Que lamento que esta situación establezca un precedente para iniciar una lucha reivindicativa hacia mis derechos laborales como docente cuando la motivación de esta irregularidad se originó en el Consejo Directivo Escolar (CDE) y el Consejo Profesores de inhabilitarme para asignar mi plaza a una persona más allegada a la administración educativa."  
 "De lo anterior, a Vosotros con todo respeto PIDO:"
  1. "Aceptarme el presente escrito"
  2. "Tenerme por parte en el carácter que comparezco."
  3. "Se me otorgue una prórroga para demostrar hasta los extremos la falsedad de las evidencias presentada en mi contra por la administración en relación a los descuentos mencionados."
 "Sin otro particular, me despido, San Salvador, a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil doce. Sirva para notificaciones el centro escolar de manera personal."

La licenciada Ex Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección de Educación Departamental, en nota de fecha 29 de febrero de 2012, expresa lo siguiente:

"Lo referente a la comunicación entre las Instituciones Educativas y la Dirección Departamental se argumenta que se han sostenido diferentes reuniones con los Directores para informarles sobre el procedimiento que deben seguir para presentar el reporte de permisos, llegadas tardías e inasistencias del personal docente y administrativo entre ellas están: Se les convoco el día 27 de septiembre del año 2007 al Seminario sobre legislación Escolar (Anexo 1), donde se les abordó estos temas, en la parte de recursos humanos y en cada año se les ha venido actualizando al respecto, en CIRCULAR 04-2008 (Anexo 2), se reitera a los Directores de los centros educativos sobre el registro control de asistencia, permanencia y puntualidad de los empleados públicos, se convoco el 28 de abril del año 2010 a reunión para dar a conocer lineamientos legales, Administrativos y financieros para el buen funcionamiento de los Organismos de Administración Escolar, al Centro Escolar Gral. Francisco Morazán se le envió la convocatoria el día 21 de abril del 2010. (Anexo 3)"

"Se les ha proporcionado los formatos de control de permisos y llegadas tardías mensuales que deben reportar los primero 5 días del mes para presentar el reporte del mes anterior; En Dicho formato refleja el saldo que llevan con cada permiso que van presentando. Como también se les remitió a cada institución la Circular Administrativa 001.2011-SS con fecha 19 de septiembre del 2011 (Anexo 4)".



En nota de fecha 3 de Julio de 2012, la Subdirectora del turno Matutino, en respuesta a la observación 12, expresó lo siguiente:

“..... no la respondo porque no es de mi competencia del turno matutino dicha observación, la cual es estrictamente responsable la subdirectora Lic. Miriam de Meléndez, subdirectora del turno vespertino y es ella quien les explicará dicha observación.

En nota de fecha 3 de Julio de 2012, la Subdirectora del turno Vespertino, expresó lo siguiente:

Esta observación fue superada enviando en fechas posteriores los formatos de llegadas tardes y permisos no justificados por el docente, pero si reporte en el resumen de cada mes en el cual ya fueron aplicados los respectivos descuentos del Sr. Ronald Enrique Alas, en esta oportunidad le envió comprobantes de los compromisos adquiridos cumpliendo de enviar durante los primeros 5 días los registros de asistencia, llegadas tardes y permisos con su respectiva justificación.

Con lo referente a la nota enviada por el profesor Ronald Alas de fecha 22 de febrero de 2012 numero 1: No es cierto que ha presentado los permisos oportunamente ni con mi consentimiento, se le había enviado varios memorándums los cuales no recibía ni firmaba de los cuales le he hecho llegar en los dos reportes anteriores al ingeniero solano, el profesor no responde ni por escrito ni verbal, y si expresa lo anterior en sus notas entonces que presente sus comprobantes en donde aparece mi firma y sello de recibido.

Con respecto al cometario del señor Ronald Alas carece de fundamentos y desconozco la razón por lo mencionado, lo que le he pedido a él es la justificación de sus ausencias que es parte de mi función y responsabilidad de él presentarlos oportunamente; respecto a la validez de los permisos a los que se hace referencia, que presente pruebas, de recibido, sellado y firmado porque que en la subdirección del turno vespertino no existen documentos que amparen dicha aseveración.

Cuando él ha presentado los permisos en tiempo oportuno nunca he entregado copia ya que es responsabilidad de el llevar su propio registro. Dentro del reporte enviado a la dirección de desarrollo humano siempre le ponía la observación de permisos agotados tanto personales como por enfermedad y sin justificación. A él se le comunicaban a través de memorándums el cual se negaba a firmar de enterado, esta información se enviaba algunas veces con la secretaria Zoe Velado quien lo puede afirmar, todo esto es del conocimiento tanto de la Dirección de la institución como de la Directora Departamental Licda. Benavides a quien le envié un informe de las irregularidades de las ausencias del señor Ronald y presentación de constancias por médicos que ya no laboraban en bienestar magisterial (estos anexos ya se los envié a ustedes en los documentos anteriores) mi obligación como subdirectora es reportar los permisos a la unidad de desarrollo humano; yo no tengo ningún interés personal en perjudicar con estos descuentos al compañero Ronald sino que es una relación profesional de trabajo



apegado a la ley que esa dentro de mis funciones; porque en el ejercicio de nuestra labor educativa no tiene cabida el caer bien o mal sino en cumplir con respeto nuestras funciones. Dando fe que todo lo expresado es verdad y sin la menor intención de perjudicar al compañero.

### COMENTARIOS DEL AUDITOR

De acuerdo a los comentarios recibidos por parte de la Directora y Subdirector de los turnos matutino y vespertino del Centro Escolar, ellas reconocen que existen deficiencias en la comunicación y envío de los reportes del registro y control de asistencia, además de haber olvidado realizarlos oportunamente, expresan el compromiso de mejorar el registro y control de asistencia del personal del centro educativo, además presentan evidencias de estar realizando la gestión para hacer efectivo el descuento de salarios no devengados al profesor Alas Sansur, quien a pesar de no estar de acuerdo con lo observado y de afirmar que su asistencia está en orden con los horarios y permisos respectivos, a la fecha no ha presentado ninguna documentación que desvanezca la cantidad observada.

En nota recibida en fecha 27 de junio de 2012, el Profesor Alas Sansur, referente a esta observación, los comentarios que expone no están relacionados con la misma, ni anexa documentación que los respalde o que abone a desvanecer la misma. En conclusión se limita a solicitar y demandar documentación que le hemos solicitado que presente para comprender su comportamiento, como ejemplo citamos algunas condiciones que solicita: "... copia certificada literal de los días 30 de junio....."; "y los demás señalados como inasistencia en la observación" y pide en el literal a) "...se reprogramme la reunión convocada en las oficinas de la Corte de Cuentas.....", es importante señalar que existen notas donde le comunicamos de manera especial y en atención a solicitud de que se realizara la lectura del borrador de informe para él, en otra fecha y no la estipulada para todos los demás, accedimos con el propósito de brindar tiempo y espacio para que pudiera presentar sus evidencias y pruebas que desvanecieran lo señalado en la observación, sin embargo, el profesor además de no hacerse presente a lectura, no hizo llegar ningún documento que lo justificara.

De acuerdo a lo manifestado por la sub directora vespertina y la documentación de respaldo recibida, relacionada con la observación planteada, han cumplido con las recomendación señalada en lo que respecta a mandar las inasistencias en el tiempo establecido y detallando las inasistencias correspondientes a cada mes por los empleados que no presenten sus respectivos permisos para que en la departamental de Recursos Humanos procedan a realizar los descuentos respectivos, y que para este caso específico ya se realizaron al Profesor Alas Sansur. Cabe mencionar que en la visita realizada a la departamental y al centro escolar Gral. Francisco Morazán; la encargada de recursos Humanos manifestó que dicho señor se niega a firmar las planillas por los descuentos efectuados; así como también se tiene el conocimiento verbal de la subdirectora matutina y vespertina, que el profesor continua de igual manera con su conducta irregular ya señalada. Es evidente tal situación ya que dicho señor no ha emitido comentarios ni ha mandado documentación que se le solicitó para demostrar la superación de la observación señalada, cabe mencionar que en la nota

enviada por el profesor el día 27 de junio del 2012, solicita se posponga la fecha de la lectura del borrador de informe, que estaba para el 3 de julio de los corrientes, según convocatoria Ref. DA4-280/2012, la cual se reprogramó para el día 5 de julio de 2012, según consta en nota Ref. DA4- 331/2012; sin embargo, el profesor no se presentó ni a mandado respuestas o documentación que respalde la superación de la observación, al contrario él deja ver en la nota del 27 de junio, que ha enviado una nota a la directora del centro escolar informándole que le pondrá una denuncia ante la Fiscalía General de la República por los descuentos realizados en las planillas desde el mes de noviembre del 2011.

## V. RECOMENDACIONES

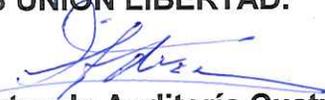
Durante el desarrollo de nuestro examen, oportunamente señalamos algunas recomendaciones, las cuales ayudaron a desvanecer algunas observaciones y corregir deficiencias en los procesos implementados por la administración, por lo tanto este párrafo no tiene recomendación que podamos hacer sobre los resultados del mismo.

## VI. CONCLUSION.

Como resultado final de nuestro examen concluimos que efectivamente existen evidencias documentadas sobre alguno de los aspectos denunciados que se confirmaron, específicamente los relacionados con: 1. El pago efectuado a la profesora Jacqueline García de Hernández, 2. Los relacionados al incumplimiento de la normativa que regula a los Centros Educativos, y 3. Los relacionados con los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios efectuados por las administraciones que fungieron desde el 2007 al 2011, las cuales generaron incumplimiento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), aspectos que se han señalado en este informe.

El presente informe fue realizado de acuerdo a Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y se refiere únicamente al Examen Especial por denuncia ciudadana a las operaciones administrativas y financieras del Centro Escolar "General Francisco Morazán" del municipio y departamento de San Salvador, durante el período comprendido del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2011.

**DIOS UNION LIBERTAD.**

  
**Director de Auditoría Cuatro  
Corte de Cuentas de la República**

